

87930

3  
2



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO CLAVE: 8793-09

**" UXORICIDIO POR ADULTERIO  
ATENUANTE AL TIPO PENAL DE  
HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO  
O RELACION "**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ALFONSO PEDRAZA VALLEJO**

ASESOR : JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ

CELAYA, GTO.

ABRIL 1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*2005/0*



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

	Pág.
<b>CAPITULO I</b>	
<b>DELITO EN GENERAL</b>	<b>1</b>
1.1 GENERALIDADES DEL DELITO	1
1.2. CONCEPTO DEL DELITO	3
1.2.1. NOCIÓN REAL Y NOCIÓN FORMAL DEL DELITO	3
1.2.2. NOCIÓN SOCIOLÓGICA DEL DELITO	7
1.2.3. NOCIÓN JURÍDICO FORMAL	9
1.2.4. NOCIÓN JURÍDICO SUBSTANCIAL	10
1.3. CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALÍTICA DEL DELITO	11
1.4. DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO	12
1.5. ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS	12
<b>CAPITULO II</b>	
<b>ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO</b>	<b>14</b>
2.1. LA CONDUCTA	14
2.1.1. NOCIÓN DE CONDUCTA	14
2.1.2. CONCEPTO DE CONDUCTA	16
2.1.3. SUJETO DE LA CONDUCTA	16
2.1.4. SUJETO PASIVO	16
2.1.5. OBJETOS DEL DELITO	17
2.1.6. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN	17
2.1.7. ELEMENTOS DE LA OMISIÓN	18

2.2.	LA TIPICIDAD	18
2.2.1	IDEAS GENERALES DEL TIPO Y DE LA TIPICIDAD	18
2.2.2	FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD	20
2.2.3.	ELEMENTOS DEL DELITO	20
2.2.4.	CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS	21
2.2.5.	AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD	22
2.3.	ANTI JURICIDAD	23
2.3.1.	IDEAS GENERALES	23
2.3.2.	DEFINICIÓN	23
2.3.3	ANTI JURICIDAD FORMA Y MATERIAL	25
2.3.4.	AUSENCIA DE ANTI JURICIDAD	26
2.4.	IMPUTABILIDAD	27
2.4.1.	CULPABILIDAD EN GENERAL	27
2.4.2.	IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD	27
2.4.3.	LA IMPUTABILIDAD	29
2.4.4.	LA RESPONSABILIDAD	30
2.4.5.	ACTIONES LIBERA IN CAUSA	30
2.4.6.	LA INIMPUTABILIDAD	30
2.5.	LA CULPABILIDAD	31
2.5.1.	NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD	31
2.5.2.	FORMAS DE LA CULPABILIDAD	32
2.5.3.	EL DOLO Y SUS ELEMENTOS	33
2.5.4.	LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA	34
2.5.5.	LA PRETERINTENCION	35
2.5.6.	LA INCULPABILIDAD	36

2.6.	LA PUNIBILIDAD	36
2.6.1.	LA NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD	36
2.6.2.	REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA	37
2.6.3.	AUSENCIA DE PUNIBILIDAD	37

### **CAPITULO III**

<b>LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO</b>	<b>38</b>	
3.1.	TEORÍA DE MANZINI	38
3.2.	CRITERIO DE MASSARI	38
3.3.	LA SISTEMATIZACIÓN DE PORTE PETIT	39

### **CAPITULO IV**

<b>CLASIFICACION DE LOS DELITOS</b>	<b>42</b>	
4.1.	EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.	42
4.2.	SEGÚN LA FORMA DE CONDUCTA DE LA GENTE	42
4.3.	POR EL RESULTADO	43
4.4.	POR EL DAÑO QUE CAUSAN	44
4.5.	POR SU DURACIÓN	44
4.6.	POR EL DELITO INTERNO DE LA CULPABILIDAD	45
4.7.	DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES	45
4.8.	DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD PLURIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO	45
4.9.	POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN	46
4.10.	EN FUNCIÓN DE LA MATERIA	46
4.11.	CLASIFICACIÓN LEGAL	47

## CAPITULO V

<b>LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL</b>	<b>49</b>
5.1. EL DELITO DE HOMICIDIO.	49
5.1.1. CONCEPTO	49
5.1.2. ELEMENTOS DEL DELITO	51
5.1.3. CARACTERÍSTICAS DEL DELITO	51
5.2. LESIONES	60
5.2.1. CONCEPTO LEGAL	60
5.2.2. CLASIFICACIÓN LEGAL	62
5.3. REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES	70
5.4. INFANTICIDIO	71
5.5. ABORTO	73
5.6. AYUDA O INSTIGACION AL SUICIDIO	78
5.7. HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO O RELACIÓN Y ESTUDIOS COMPARATIVOS CON LAS LEGISLACIONES FEDERAL Y LA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	81

## CAPITULO VI

UXORICIDIO POR ADULTERIO, ATENUANTE AL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN  
RAZON DE PARENTESCO O RELACION.

6.1. ASPECTO TEÓRICO CONCEPTUAL	86
6.1.1. MARCO LEGAL DEL CASO ESPECIFICO Y PROPUESTA DE CONTEMPLACIÓN JURÍDICA COMO DELITO CON CARÁCTER AUTÓNOMO, PENALIDAD Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS EN UN ORDEN PURAMENTE ATENUADO.	89

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION

La justicia es el valor supremo que tiende a realizar el Derecho, cumple con una función estructurante, implica una jerarquía de valores, ordenando la vida de relación entre los hombres, a fin de que a cada uno se le reconozca lo suyo y cada hombre cumpla sus fines temporales.

Cuando ese Derecho se manifiesta y concretiza en leyes lo llamamos Derecho Positivo, Conjunto de Leyes que rigen la conducta humana y que son impuestos, efectivamente, por el poder Público.

Representa normalmente, el Derecho Positivo, un intento del hombre destinado a captar la Justicia, por ello, al examinar las leyes de un país, nos damos cuenta de lo que esa sociedad considera justo, puesto que las expresiones de sus legisladores son el máximo esfuerzo por lograr un orden jurídico pleno de equidad.

Como humanos, no es posible que sean infalibles, son obras de hombre y forzoso es, que queden impregnadas de su imperfección, pero cuando se reducen al máximo, no significaran atentados en contra de los valores supremos del Derecho máxime cuando pueden ser atenuados y hasta, a veces definitivamente borrado al ser aplicadas por el juez a un caso concreto.

La ley al implantarse, lo hace sobre seres vivos, que piensan, sienten, odian, o aman, que se acoge a la norma cuando ésta es justa y se rebelan cuando encierra para ellos castigos sin comprensión, esto para todos los miembros de la sociedad sean profesionistas obreros, campesinos, sobre todo estos, que no cuentan con los medios suficientes para la educación y formación de una cultura que les permita refrenar una conducta antisocial.

No es mi intención pretender hacer un estudio exhaustivo de esas irregularidades, para lo que sería necesario mucho más de lo que dispongo, en capacidad, conocimientos y dedicación; sólo deseo ordenar una serie de inquietudes y exponerlas unidas en mi iletrada opinión al criterio de todos aquellos que dominan el Derecho, así como a los que nacen a la comprensión de los altos problemas que entraña el mismo.

A tal razón, mi limitada visión, está dirigida, en forma especial al estudio y análisis lógico-jurídico del art. 219 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que regula a los "HOMICIDIOS EN RAZON DE PARENTESCO O RELACION". Tal art. a la letra dice: "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se sancionará con prisión de diez a veinte años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de multa.



Si se cometiere en riña o en duelo, se aplicará la mitad a cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior sea provocado o provocador.

Si se cometiere con alguna de las calificativas señaladas por el Art. 217 se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión y de doscientos a trescientos días de multa.

Ahora bien, tomando este precepto como referencia, y haciendo alusión en forma exclusiva de los homicidios en razón de relación, como lo es, entre cónyuge o concubinos en particular, me surge la interrogante ¿Cómo aplicar la ley Penal cuando el motivo para privar de la vida al consorte, concubina o concubinario al copartícipe o a ambos, el móvil para la comisión del ilícito sea el adulterio?

Que sucede cuando el agente activo, se trata de una persona cuyo patrón de conducta, sea plenamente conocido como un ser pacífico, honesto, honorable, de buenas costumbres, gente no delictiva ni antisocial, se encontrara de pronto con el elemento objetivo de la revelación de un acto inesperado cómo lo es la cópula indebida acto carnal ilegítimo e inmoral, o próximo a su consumación de su consorte, concubina o concubinario, y como elemento subjetivo el de percibir el acto por medio de los sentidos, es de considerarse el tremendo descontrol afectivo bajo cuya influencia delinque el individuo injustamente provocado, aún así en estas circunstancias el sujeto activo se hará acreedor,

cuando menos, a una sanción de diez a veinte años de prisión o en su defecto y para su desgracia, alcanzar la grave penalidad con que sanciona el homicidio por la posible existencia de alguna de las agravantes como lo es la Alevosía, al cometerse el delito en circunstancias de sorpresa que no den lugar a la defensa.

Mi propuesta no pugna por un derecho al asesinato, a contrario sensu, busco el valor supremo que enarbola y enaltece al derecho..... ¡ LA JUSTICIA ¡

Así pues las cosas, me inclino a pensar que se legisle y contemple esta modalidad del homicidio pugnando por una sanción atenuada para el delito en ese estado, de emoción violenta que las circunstancias hicieren acusable en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, por su consorte, concubina, o concubinario, con características elementos y penalidad propia, tomando como base de esta propuesta lo pugnado y establecido en legislaciones como lo es la del Distrito Federal y San Luís Potosí en su apartado relativo, que nos dirigirán a conceptualizar lo que el derecho Penal enarbola en su creación, que en el tomar las conductas normales de los sujetos que viven en sociedad para su regulación con sus actuaciones derivadas de las circunstancias de su medio ambiente que lo rodea y emociones que emergen de los mismos.

# CAPITULO I

## EL DELITO EN GENERAL

### 1.1 GENERALIDADES DEL DELITO:

A lo largo de los tiempos, los estudiosos del Derecho han analizado el delito desde muy diversos puntos de vista, más sin embargo y a pesar de la intensa labor que han realizado no han logrado establecer una definición general del delito.

Los pueblos antiguos castigaban los hechos dañosos de manera objetiva fuera hombre o bestia quien realizara el hecho: con el transcurso del tiempo fueron elaborando los diversos cuerpos de leyes y analizaron el delito desde un punto de vista de tal manera que a quien cometía un hecho dañino le imponían una sanción.

Uno de los estudiosos del Derecho Penal, Garófalo, estructuró un concepto de Delito Natural de la siguiente manera “es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad”, (1) dicha definición recibió severas críticas ya que con la constante evolución cultural e histórica quedó tal concepto como estrecho e inútil.

Carrara, genuino representante de la escuela clásica, en su concepto de “Ente Jurídico”,

precisó los elementos más importantes y lo definió como: “La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de sus ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”. (2) De esta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:

- 1.- Violación de la ley
- 2.- Dictada por el Edo.
- 3.- Seguridad de los ciudadanos
- 4 - Violación resultado de un acto externo (Tomando al hombre como único ser racional dotado de voluntad).
- 5.- La imputabilidad moral (Responsabilidad).
- 6.- Un hecho dañoso, (-Políticamente- sentido de infracción de la ley.).

Con esto nos señala, que dicho ente Jurídico es una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley.

Para Carrara, sienta un criterio esencial, duradero al afirmar que el delito no es un hecho, sino una infracción un ente jurídico, ello es una relación que contradicción entre el acto del hombre y la ley, una “disonancia armónica”, según su elegante expresión; pero aparte de ese elemento formal. intenta sentar criterios para la valoración misma de la ley

sancionadora, la cual a su vez viene a quedar sometida a postulados racionales extratécnicos suministrados mediante deducción lógica, por la suprema ley natural del orden que emana de Dios. Con esto vemos que la definición de Carrara es más bien filosófica que dogmática.

Han sido tantos los esfuerzos realizados por numerosos penalistas para elaborar una definición filosófica del delito con validez universal, pero a pesar de la intensa labor realizada no se ha logrado, señala Cuello Calón, “pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y Jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de estos y por consiguiente es muy posible que lo que ayer como delito se consideró, hoy sea lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí”.(3)

## **1.2 CONCEPTO DEL DELITO**

### **1.2.1 NOCION FORMAL Y NOCION REAL DEL DELITO**

El delito –Reato- en sentido formal, (Jurídico – dogmático), lo podemos definir como toda acción legalmente punible. Y el delito en sentido real (ético histórico), del cual tomaremos como significado, toda acción que ofenda gravemente el orden ético – Jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena. Dicho de otra manera. El delito es

un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético – Jurídico ofendido.

Para que un legis'ador pueda crear figuras de delito es indispensable que conozca los caracteres que debe tener una acción para que pueda ser castigada.

CIVOLI.- Después de anotar que la ley hace constar la realización de contradicción entre la ley y la conducta, pero sin crearla. Observa muy bien: “El delito espunible porque es un hecho injusto pero no es injusto por ser punible”.(4)

#### PERO ¿CUÁNDO HABLAMOS DE UN HECHO INJUSTO?

Si nos remitimos a la historia, delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico. Esta noción basada en el relativismo histórico, lleva consigo el testimonio de la experiencia. En realidad esta nos enseña que la moral cambia con los tiempos y los lugares y que es imposible crear un valor absoluto de los hechos acriminables y acriminados. Pero el relativismo histórico conduce al escepticismo moral. Quién dice moral, dice necesidad de un sumo criterio de valoración, que sirva para discernir el bien y el mal, lo justo y lo injusto. Al concebir la conciencia ética en términos de transformación absoluta, se cae en la indiferencia absoluta, todo será bueno, o todo será malo, según el punto de vista de quién lo juzgue. Y caemos de

nuevo a lo mismo, pues no tenemos un criterio normativo para distinguir lo que es delictuoso, de lo que no lo es.

Dado lo anterior nos es preciso buscar un criterio absoluto de valoración. Esto supone salir del campo de lo positivo y de la experiencia, para entrar en el de la idealidad y la razón; esto es, salir, del SER e introducirnos en la región del DEBER SER, es decir, los valores ideales.

Dentro de este mundo, casi todas las ideas coinciden en señalar que la conducta delictiva es aquella agresión, que produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad. Siendo obvio que estas condiciones no pueden ser determinadas sin saber lo que el individuo y la Sociedad DEBEN SER: No se trata aquí de una valoración existencial, sino normativa; no de una comprobación de hecho, sino de un Juicio de Derecho. Solo así es posible subir de una determinación empírica a una determinación filosófica. —o sea un valor universal- de lo que es delito.

Veamos un razonamiento de Garófalo afirmado de manera enérgica, valiéndose de una *sentencia romana*: *QUAEDAM NATURA TURPIA SUNT, QUAEDAM CIVILITER ET QUASI MORE CIVITATIS* (algunas cosas son reprochables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre, o tradición social) enseñó que el verdadero

delito, o sea la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el delito natural, esto es el delito no creado artificialmente por la ley, sino reconocido universalmente y conforme a la recta razón, por todos difundida.(5).

Garófalo, se las ingenió para determinar el contenido universalista del delito natural diciendo que éste es la ofensa a los sentimientos profundos e instintivos del hombre sociable. Tales, son los sentimientos altruistas de benevolencia, y Justicia, o sea de piedad y probidad. Con esto limitó y debilitó su teoría; ya que circunscribió la noción del Derecho natural a la civilización contemporánea, dejando fuera las razas bárbaras e inferiores.

En realidad, GAROFALO entrevió, sin ver claramente, la noción del delito considerando en su contenido específico. Advirtió la necesidad de situar un delito natural al lado del delito positivo o legal, pero entendió mal esta naturalidad al buscarla en el consentimiento unánime de los pueblos, en una especie de universalidad histórica.

La materialidad y la universalidad verdaderas son metaempíricas y metahistóricas, viven en el mundo ideal, en el mundo del DEBE SER. En el mundo de la historia se buscara siempre en vano un delito, o un sistema de delitos, reconocidos por todos los hombres. Semejante delito, si existiera, no podría sino tener un valor ideal, y no podría ser medido y determinado sino en función de un orden ético perfecto. Y tampoco este orden es



empírico, positivo o histórico, aunque parcialmente se realiza en lo empírico y la historia pues coincide con la ley ética natural, que es el reflejo de la ley divina en nuestra razón. Se dice que la ética perfecta es la cristiana y la Justicia perfecta es el evangelio ya que nada mejor ha sabido expresar la humana Civilización. La acción delictuosa es siempre contraria a la moral cristiana. Los hechos que implican una transgresión grave al orden moral, pueden ser castigado con penas. De lo anterior podemos desprender que el delito – en su aspecto ideal – es todo acto que ofende gravemente el orden ético y exige una expiación en la pena.

### **1.2.2 NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO**

Cuando el positivismo se encontraba en pleno auge, trató de demostrar que el delito es un fenómeno o “hecho natural” resultado necesario de los factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

R. Garófalo, definió el delito como “La violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad...”<sup>(6)</sup> Garófalo no estudia en sí al delito, que es la materia de su estudio, sino que estudia los sentimientos, siendo de esta manera, se encontraba en un error ya que de haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto

básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

Garófalo considera que su noción de delito, comprende una variabilidad de hechos; así, son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estupro, raptos, enfermedades provocadas, secuestro, injurias, calumnias, seducción de doncellas, etc. Son ofensas al sentimiento de probidad, robo, incendios, daños, estafas, falsedades, etc.

Garófalo hace la distinción entre delito natural y artificial o legal siendo estos, los delitos políticos los que hieren el sentimiento religioso, el honor y otros.

Desde luego, no faltaron las críticas al Delito Natural. Sebastián Soler expone: “Los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más diversos ¿De qué nos sirve descubrir que es delito la falta de rudimentos sentimentales de piedad, si encontramos que en ciertos pueblos es un acto piadoso, el dar muerte al padre valentudinario? De esto deducimos que existen términos que para unas culturas significan una cosa y para otras culturas tiene un significado distinto.

Al respecto Ignacio Villalobos escribe: La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza: pero la esencia del delito, la delictuosidad, fruto de una valoración

de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social de Justicia, de altruismo de orden, de disciplina de convivencia humana, etc. Por tanto no se puede investigar qué es la naturaleza del delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración los criterios conforme a los cuales una conducta ha de considerarse delictuosa. Cada delito tiene como escenario el mundo, pero eso no es naturaleza.<sup>(7)</sup>

### 1.2.3 NOCION JURIDICO FORMAL

Para la mayoría de los autores, la verdadera noción formal, es la que encontramos en nuestra ley positiva; la cual señala una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos que formalmente hablando expresan el Delito.

Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible, y para el Código Penal del D.F., el delito es: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales"<sup>(8)</sup>.

De lo señalado anteriormente nos podemos dar cuenta, que no incluyen en tales definiciones los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; fundan su noción exclusivamente en el carácter punible; de esto desprendemos entonces que el delito es: toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y amenazada con la aplicación de una pena.

#### 1.2.4. NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL

A este respecto, el estudioso del Derecho Penal, Jiménez de Asúa nos da una definición de Delito, en la que incluye elementos que conforman la esencial naturaleza del Delito y es la siguiente: “Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Cuello Calón dice al respecto; “Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena”<sup>(9)</sup>.”

Y tras las intensa lucha por crear una definición sustancial del delito, Celestino Porte Petit, elaboro también su definición “Es una conducta típica imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible”<sup>(10)</sup>.

Sin hacerun analisis muy a fondo, de las definiciones anteriores se desprenden las siguientes características del Delito.

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad
- f) Condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Punibilidad.

La conducta que se exige provenga de un sujeto imputable (Capaz de querer y entender), sólo es delictuosa, si encuentra exactamente con la descrita en la ley penal (tipicidad), si se opone al orden Jurídico (antijuridicidad), si subjetivamente, le es imputable a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con una sanción (Punibilidad); debiéndose cumplir además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

Hasta el momento, no existe uniformidad de criterios respecto a los elementos esenciales del delito. Pero a pesar de todo, sí hay elementos esenciales para integrar la naturaleza Jurídica del Delito y sabemos también, que en ausencia de cualquiera de cualquiera de ellos, el ilícito penal, será inexistente,

### 1.3. CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALITICA DEL DELITO.

De manera breve vemos a analizar estas dos corrientes.

La concepción totalizadora o Unitaria, ve en el delito un bloque monolítico, imposible de rescindir en elementos y señala que el Delito, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Y la concepción analítica, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unanimidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

#### 1.4. DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO

Para Franz Von Liszt, el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.<sup>(11)</sup>

Ernesto Von Beling, lo define como la acción típica, antijurídica culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.<sup>(12)</sup>

Edmundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable. Concepto al que se adhiere Carlos Fontan Balestra.<sup>(13)</sup>

Para Max Ernesto Mayer, el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.<sup>(14)</sup>

Jiménez de Ausa, lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.<sup>(15)</sup>

#### 1.5 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS

Conducta o hechos	Ausencia de Conducta o de hecho
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de Justificación

Culpabilidad	Inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

Esto será analizado punto por punto en un capítulo posterior.

### LA PRELACION LOGICA ENTRE ELEMENTOS DEL DELITO

Celestino Porte P. precisa la inexistencia de PRIORIDAD TEMPORAL entre los elementos del delito, en virtud de que estos concurren simultáneamente, al no perderse de vista de que estos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Así mismo niega la prioridad lógica, pues la existencia del delito, requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica. Lo correcto según su opinión, es hablar de prelación lógica, “habida cuenta de que nadie pueda negar que, para que concurra un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del Delito”.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO PRIMERO

- (1) CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTOS DE DERECHO PENAL PAG. 127
- (2) OP. CIT. PAG. 126
- (3) CUELLO CALON PARTE GENERAL VOLUMEN 1 EDIT BOSH BARCELONA 1975 PAG. 236
- (4) CIVOLI CIT POR RODRIGUEZ CAMARENA JOSE ALVARO, LA NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO EL TRAFICO DE INFANTES, DENTRO DE NUESTRO CODIGO SUSTANTIVO DE GUANAJUATO 1991 TESIS PAG. 9
- (5) CIT. IDEM PAG. 11
- (6) CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 126
- (7) VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO PAG. 198 A 200
- (8) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PAG. 128 Y 129
- (9) OP. CIT. PAG. 129
- (10) OP. CIT PAG. 129
- (11) OP. CIT. PAG. 129
- (12) OP. CIT. PAG. 130
- (13) OP. CIT. PAG. 128
- (14) OP. CIT. PAG. 128
- (15) OP. CIT. PAG. 130



## C A P I T U L O II

### 1.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

En el presente capítulo, vamos a hacer un análisis de los elementos, que según las definiciones de los numerosos actores, deben de existir para que las diversas actividades realizadas por sujetos sean o no consideradas como “delito”.

#### 2.1. LA CONDUCTA

##### 2.1.1. NOCIÓN DE CONDUCTA

La conducta analizada dentro del ámbito del derecho penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del delito, los términos conducta, actos, hechos, acción, etc. nosotros consideramos más aceptable la expresión “CONDUCTA” en virtud de que, como afirma Jiménez Huerta, “tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista”. (1)

Para Jiménez de Asúa, el acto es, “la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda”. (2)

Además, dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acción y la omisión: es decir, el hacer positivo y el negativo: el actuar y abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del delito: “pensamos -dice- no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo”. Cita en apoyo de su punto de vista opiniones de Cavallo Battaglini; para el primero el hecho “en sentido técnico, es el conjunto de: Los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido” y para el segundo, el hecho “en sentido propio” es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado.<sup>(3)</sup>

De lo anterior desprendemos que si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Dice Porte Petit, la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento de hecho, cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo, es decir, un resultado material.<sup>(4)</sup>

descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo, es decir, un resultado material (4).

### **2.1.2. CONCEPTO DE CONDUCTA**

De manera general, la definiremos de la siguiente manera: es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.

### **2.1.3. EL SUJETO DE LA CONDUCTA**

La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

Es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón pueden ser considerados como sujetos de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que en tiempo pasado se consideró a los animales como agentes activos del delito. historia al respecto ; así, se cita el elefante charlie quien fue absuelto por legítima defensa; es notable el ejemplo de un gallo que fue condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un papagayo que gritaba “viva el rey”, infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias.

### **2.1.2. CONCEPTO DE CONDUCTA**

De manera general, la definiremos de la siguiente manera. Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.

### **2.1.3. EL SUJETO DE LA CONDUCTA**

La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

Es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón pueden ser considerados como sujetos de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que en tiempo pasado se consideró a los animales como agentes activos del delito. historia al respecto; así, se cita el elefante charlie quien fue absuelto por legítima defensa; es notable el ejemplo de un gallo que fue condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un papagayo que gritaba "viva el rey", infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias.

Es pues la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

### **2.1.4. SUJETO PASIVO**

Es sujeto pasivo, y ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación, de la

conducta delictiva.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño. El primero "es el titular del derecho violado y Jurídicamente protegido por la norma" (3) generalmente es la persona física el sujeto pasivo del delito, pero también tiene este carácter el Estado (delitos políticos) y las personas morales (por ejemplo: un robo cometido en bienes de una sociedad mercantil) Sujeto pasivo del daño son aquellos que sin ser titulares del derecho violado, resienten el perjuicio causado, por la acción criminal. frecuentemente coinciden el sujeto pasivo del delito y del daño, como en los delitos de robo, lesiones, injurias, etc. sin embargo algunos delitos, homicidio por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo del delito y los deudos del daño.

#### **2.2.5. OBJETOS DEL DELITO**

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño, peligro u acción delictuosa. El objeto Jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho u omisión lesionan.

#### **2.1.6. ELEMENTOS DE LA ACCION**

Al respecto señala Porte Petit: "Generalmente se señalan como elementos de la

acción, la manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad". la manifestación de voluntad y una actividad corporal. Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.<sup>(5)</sup>

Porte Petit habla de conducta o hecho por que para él, la conducta no incluye un resultado material, mientras el hecho abarca tanto a la propia conducta como al resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior.<sup>(6)</sup> (4)

### **2.1.7. ELEMENTOS DE LA OMISIÓN**

En la omisión, existe una manifestación de voluntad que se traduce en un **NO ACTUAR** se concluye entonces que los elementos de la omisión son : a) voluntad, y b) inactividad. la voluntad encaminada o no efectuar la acción ordenada por el derecho, Franza Von la define como : no ejecutar voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado.<sup>(7)</sup> precisa la existencia del deber jurídico de obrar.

## **2.2. LA TIPICIDAD**

### **2.2.1. IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD**

Hemos sostenido que el Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes de cuya manutención depende la vida gregaria; por ello, sus

preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático analítico del delito.

Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Dicho de otro modo, Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

La Tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su art. 14, establece en forma expresa: "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Por tipicidad entendemos: la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La Tipicidad exige, para su

conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.

### **2.2.2. FUNCION DE LA TIPICIDAD**

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber delito sino tipo legal

(nullum crimen sine lege, equivale a nullum crimen sine tipo)

### **2.2.3. ELEMENTOS DEL TIPO**

Los elementos de la descripción típica son los siguientes:

a) Sujeto del delito. es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa, cabe señalar que en la comisión de un delito, pueden intervenir 2 o más sujetos, aplicándose en estos casos las reglas de la participación delictiva.

b) Modalidades de la conducta. El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución. a otro hecho punible.

c) Objeto material. El tipo también alude al objeto material de la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.

d) Elemento objetivo. Son aquellos que se perciben por un simple acto de cognición.



e) Elemento normativos. Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valorización del especial concepto. Así por ejemplo el término "honestidad", empleado por el legislador en el delito de estupro, lleva en su significación una valoración ético-social.

f) Elemento subjetivo. En éste, la conducta del autor solamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. ejem. el delito de abusos deshonestos, aquí, no constituye ilícito, si no se hace con propósitos eróticos.

#### **2.2.4. CLASIFICACION DE LOS TIPOS**

a) Normales.- Se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones).

Anormales.- Incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injurias), o normativo (estupro, rapto).

b) Básico y Especiales.- es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

c) Complementados y Privilegiados.- el tipo básico sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias.

Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición. En otros casos, la penalidad de tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados como el homicidio en riña, en duelo, por infidelidad conyugal.

#### **2.2.5. AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD**

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo, legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él, no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden, deducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos; b) Si falta el objeto material o el objeto Jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; d) La no realización del hecho por los

medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

### **2.3. ANTIJURIDICIDAD**

#### **2.3.1. IDEAS GENERALES**

El delito es conducta, humana; pero no toda conducta humana es delictuosa; precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijuridicidad, esencialísimo para la integración del delito.

#### **2.3.2. DEFINICION**

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

La teoría de la antijuridicidad adquirió seriedad y consistencia jurídica con los estudios realizados por el profundo jurista alemán Carlos Binding en 1872.

El prestigiado Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, había sostenido que el delito era " lo contrario a la ley".

Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la ley penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. El Código, punitivo no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas. El delincuente quebranta la norma que esta por encima de ley, violando así la norma prohibitiva, "no mataras", la cual justifica el propio precepto jurídico. El decálogo constituye un libro de normas que contiene prohibiciones como: "no hurtaras", "no levantarás falsos testimonios", etc. Estas normas ético-prohibitivas son las que transgrede el delincuente al adecuar su conducta a la descrita en el precepto legal. la norma - dice - crea la antijurídico y ley penal, el delito; por ello sería preferible no hablar de antijuridicidad, sino de lo contrario a la norma.<sup>(8)</sup>

Atinadamente ha expuesto el maestro I. Villalobos: "El Derecho Penal", para quienes no compartimos la interpretación demasiado cortante que se ha dado a las ideas de Binding, no se limita a imponer penas: Como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por ello es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas o a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio o el robo, y

resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella.<sup>(9)</sup>

Max Ernesto Mayer (1903), quien era, en el fondo partidario de Binding, creó la novedosa teoría de las normas de cultura". Al estudiar analíticamente el concepto de antijuricidad, concluye que el orden jurídico, en realidad un orden cultural y que, por lo tanto, la antijuricidad es la infracción de las normas de cultura reconocidas por el Estado. La armonía de lo social obedece al cumplimiento de ciertas ordenes de prohibiciones que constituyen las normas de cultura, acogidas por el Derecho.

Esta teoría, no iba a ser la excepción, también fue criticado al igual que muchas otras.

### **2.3.3. ANTIJURICIDAD FORMAL Y MATERIAL**

La Antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad, el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía la norma jurídica (formal) y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (material).

Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

#### **2.3.4. AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD**

Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos de delito, examinaremos ahora la ausencia de antijuridicidad.

Las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del delito, requiere una expresa declaración. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuridicidad; ahora bien, la oposición de la conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determine la próxima ley. Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales, sino como lo afirma I Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.

De lo anterior inducimos que las causas de justificación, deben estar señaladas expresamente por la ley. así son causas de justificación:

- Legítima Defensa
- Estado de Necesidad
- Cumplimiento de un Deber
- Ejercicio de un Derecho
- Impedimento Legítimo

#### **2.4.1. CULPABILIDAD EN GENERAL**

El estudio de este importantísimo elemento involucra el examen del relevante aspecto subjetivo del delito. La conducta típica y antijurídica sólo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, esto es, cuando el autor se encuentra ligado psicológicamente con ella o su resultado.

Podemos decir que la culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento. Reviste dos genéricas formas tradicionales: **DOLO** (cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta), y **CULPA** (cuando sin querer el resultado dañoso, obra con negligencia e imprudencia).

#### **2.4.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD**

La Imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto

apto o capaz de responder ante el estado de su ilícito obrar. Con frecuencia se identifica a la "Capacidad" del Derecho Civil o privado; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en D. Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.

La Imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer delito alguno; en cambio, la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

Son Imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentra capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento Jurídico-Penal.

Dentro de la mecánica que juegan los elementos del delito, se ha discutido con singular interés la posición de la imputabilidad, en nuestro país. Porte Petit, se afirma insistentemente en la postura de situar la imputabilidad como presupuesto general del delito. Mezger la ubica dentro de la contextura esencial de la culpabilidad considerándola elemento de ella, además del dolo y la culpa. nos dice así, "... el dolo y la culpa son tan



sólo - elementos de la culpabilidad.- solo - formas de la culpabilidad,- y que al lado del dolo y, respectivamente de la culpa, pertenece a la culpabilidad del autor ...”.

#### **2.4.3. LA IMPUTABILIDAD**

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conocer; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

La definición que dan algunos penalistas sobre la imputabilidad son las siguientes: “La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente 1. Es la capacidad de obrar en D. Penal, es decir, de realizar actos referidos al D. Penal que traigan consigo las consecuencias de la infracción. 2 En pocas palabras se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del D. Penal.

#### 2.4.4. LA RESPONSABILIDAD

Es la Situación Jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Se usa el término **RESPONSABILIDAD** para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al derecho, si obró culposamente contrario al derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo el acusado como penalmente **RESPONSABLE** del delito que motivó el proceso y señalan la pena que le corresponda.

#### 2.4.5. “ ACCIONES LIBERAE IN CAUSA “

La Imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación imputable y en esas condiciones produce el delito.

Si al actuar un sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo como tal.

#### 2.4.6. LA INIMPUTABILIDAD

La Inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son: todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, las prevé el Código Penal Federal en su art. 15 fr. II de la siguiente manera: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

## **2.5. LA CULPABILIDAD**

### **2.5.1. NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD**

Señalamos en puntos anteriores, que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; corresponde ahora, delimitar el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta - según Cuello Calón - cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle

Jurídicamente reprochada. Jiménez de Asúa, dice al respecto, que en más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.<sup>(10)</sup>

Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales.<sup>(11)</sup>

Para Villalobos, “ La Culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico, y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlos, desprecio que se manifiesta por franca oposición, nacida por el interés o subestimación del mal ajeno frente los propios deseos, en la culpa.<sup>(12)</sup>

## 2.5.2. FORMAS DE LA CULPABILIDAD

La Culpabilidad puede ser de dos formas que son; **DOLO Y CULPA**, según la voluntad del agente; ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, en la culpa, consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado

previsible; existe también descuido por los intereses de los demás Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento doloso del sujeto se traduce en un desprecio por el orden jurídico

### **2.5.3. EL DOLO Y SUS ELEMENTOS**

Según Cuello Colón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso.<sup>(13)</sup>

Una definición general la podemos tomar de la siguiente manera: El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

**ELEMENTOS** el dolo contiene un elemento ético y otro volitivo interno o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad del acto; en la violación del hecho típico.

### **ESPECIES DE DOLO**

Directo.- es aquel en el que al sujeto se le presenta el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad de la conducta y quiere el resultado.

Indirecto.- se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

Eventual.- existe cuando el agente se le presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

#### 2.5.4. LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA

En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el delito no se integra.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley

- Definición dada por el maestro Cuello Calón -. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Edmundo Mezger).<sup>(14)</sup>

Elementos.- por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá, el primer 1.- elemento, es decir, un actuar voluntario, (sea positivo o

negativo); en segundo término 2.- que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el estado, tercero 3.- los resultados del acto han de ser evitables y previsibles y tipificarse penalmente, por último 4.- precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Clases: consciente con previsión e inconsciente sin previsión.

La culpa consciente, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible; pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. la culpa inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible.

1.- Tratado de Der. Penal t. II pag. 171- penalmente tipificado-, es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia tipificada.

#### **2.5.5. LA PRETERINTENCION**

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, creó una tercera forma de culpabilidad en la Fracción III del artículo 8, la preterintención y se define en el III párrafo del artículo 9: “ Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia”, reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en

forma dolosa y termina culpósamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.

## **2.6 LA PUNIBILIDAD**

### **2.6.1. NOCION DE LA PUNIBILIDAD**

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

La Punibilidad e: a) merecimiento de pena; b) conminación estatal - imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.



### **2.6.2 REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA**

Las condiciones objetivas de penalidad, no considero que sea un elemento esencial del delito. Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia.

Son pocos los delitos que tienen una penalidad condicionada.

### **2.6.3. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD**

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen un factor negativo de la punibilidad. Se consideran como: Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de Justicia o de equidad, de acuerdo con la prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO SEGUNDO

- (1) COSTES IBARRA MIGUEL ANGEL, DERECHO PENAL, MEXICANO, EDIT. PURRUA MEXICO 1971 PAG. 95
- (2) JIMENEZ DE ASUA, TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO III PAG. 291
- (3) CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL PAG. 147
- (4) OP. CIT. PAG. 148
- (5) OP. CIT. PAG. 154, 155
- (6) OP. CIT. PAG. 155
- (7) OP. CIT. PAG. 156
- (8) OP. CIT. PAG. 178
- (9) OP. CIT. PAG. 180
- (10) OP. CIT. PAG. 233
- (11) OP. CIT. PAG. 233
- (12) OP. CIT. PAG. 234
- (13) OP. CIT. PAG. 239
- (14) OP. CIT. PAG. 245

## C A P I T U L O III

### LOS PRESUPUESTO DEL DELITO

#### 3.1. TEORIA DE MANZINI

Con el paso del tiempo, se ha tratado de elaborar una auténtica noción de **LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO**. Sin que hasta la fecha se haya logrado resultados positivos.

Manzini, empieza por dar un concepto de presupuestos del delito, precisando que se trata de elementos positivos y negativos, de carácter Jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trata. Posteriormente distingue **LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO**, estimando estos como los elementos Jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho.

#### 3.2. CRITERIO DE MASSARI

Massarí, precisa la distinción entre presupuestos generales y particulares, según funciones en el titular de él, de donde es igualmente presupuesto el derecho subjetivo del sujeta pasivo del delito.

R Sales critica la tesis de Marsch de la siguiente manera;

“El error de la tesis de March, radica en identificar conceptualmente delito con hecho. Es evidente que tanto el sujeto activo, el pasivo, la norma, el bien lesionable, se tendrán que presuponer para que un hecho adquiriera relevancia y significación. Ahora bien, el hecho no se identifica con la noción del delito, sino constituye un elemento de su esencia, y por lo tanto hablar de presupuesto del delito implica determinar conceptualmente un elemento subjetivo u objetivo previo y necesario a la existencia del delito, sin que el referido elemento forma parte de su noción. Si delito es un hecho o conducta, típico, antijurídico y culpable; de aceptar la autonomía y utilidad de la noción de presupuestos del hecho o conducta, de la típicidad, de la antijuridicidad, de la culpabilidad, y en caso de aceptar que la punibilidad sea elemento y no consecuencia del delito, también tendría que reconocerse la existencia de presupuestos específicos de la punibilidad...” (1)

### **3.3. LA SISTEMATIZACION DE PORTE PETIT**

Este notable penalista, adopta una postura dual aceptando tanto la existencia de presupuestos del delito como de la conducta o del hecho (en razón de que el delito puede describir una conducta o un hecho). Los primeros son aquellos antecedentes

Jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descrito en el tipo, y de cuya existencia depende del título del delito respectivo. A su vez, los presupuestos del delito pueden ser: generales o especiales, según tengan carácter común a todos los delitos, o sea propios de cada delito.

Invocando a Massari y a Petrocelli señala como presupuestos del delito generales:

a) LA NORMA PENAL, comprendidos el precepto y la sanción; b) EL SUJETO, activo y pasivo; C) LA IMPUTABILIDAD y d) EL BIEN TUTELADO. Son requisitos del PRESUPUESTO DEL DELITO ESPECIAL: a) Un elemento Jurídico; b) Preexistencia o previo a la realización de la conducta o del hecho y c) necesario para la existencia del título del delito. La ausencia de algún presupuesto de delito especial, sólo se traduce en una variación del tipo delictivo. En ese orden de ideas, la conducta o el hecho no regulado en una norma penal (ausencia del presupuesto general) no integra delito alguno, lo que cabe afirmar igualmente con relación al resto de los presupuestos generales. Si al que prive de la vida a un ascendiente o descendiente en línea recta concurre la relación de parentesco (Presupuesto especial). El hecho de privar de la vida a un semejante sigue siendo delito (homicidio), pero la inexistencia del presupuesto produce la variación del tipo.

Los presupuestos de la conducta o del hecho Dice Porte Petit - Son los antecedentes previos, Jurídicos o materiales, necesarios para existencia de la conducta o hechos constitutivos del delito. Estos presupuestos pueden ser igualmente, generales o especiales. De la definición despréndese que tales presupuestos son de naturaleza JURIDICA O MATERIAL. Los presupuestos Jurídicos son las normas de Derecho y de otros actos de naturaleza Jurídica, de los que la norma incriminadora presupone la preexistencia para la integración del delito, mientras los presupuestos materiales son las condiciones reales preexistentes en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho. La ausencia de un presupuesto de la conducta o del hecho implica “la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo” (2). Son requisitos de estos presupuestos, según el mismo autor: a) Un elemento Jurídico o material; b) Previo a la realización de la conducta o del hecho descrito por el tipo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO TERCERO

- (1) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO DERECHO PENAL MEXICANO PAG. 178
- (2) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO CIT. IDEM PAG. 180

## CAPITULO IV

### CLASIFICACION DE LOS DELITOS

#### 4.1. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD

- a) Crímenes.- Son aquellas violaciones a la ley que lesionan Derechos naturales como la vida, la libertad, etc.
- b) Delitos.- Son aquellas violaciones o Derechos derivados del contrato social
- c) Faltas o Contravenciones.- Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestra legislación penal mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartida. Nuestro Código Penal del Estado, únicamente cataloga los delitos en general. Son aquellos que protegen intereses de carácter colectivo.

#### 4.2 SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE

- a) Acción.- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo, con ello se viola una ley prohibitiva.
  - b) Omisión.- Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley
- Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.



Los delitos de simple omisión, consiste en la falta de una actividad Jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca. Ejemplo, el artículo 400 del Código Penal obliga a auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como por ejemplo: La madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado letal.

En los delitos de simple omisión, hay una violación Jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

### **4.3. POR EL RESULTADO**

a) Delitos formales.- En esta clase de delitos, la realización de la conducta agota íntegramente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptible a los sentidos. Ejem.- allanamiento de morada.

b) Delitos materiales.- Son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material. ejem.- homicidio, lesiones, etc.

#### 4.4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN

a) De lesión.- Aquellos que causan un daño cierto y efectivo en el bien Jurídico que la norma penal tutela. Tales como los delitos de homicidio, aborto.

b) De Peligro.- Aquellos que amenazan causar un daño efectivo al bien Jurídicamente protegido. Ejem.- abandono de personas, amenazas

#### 4.5. POR SU DURACION

a) Instantáneos.- Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejem.- delito de lesiones infanticidio.

b) Permanentes.- “ Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien Jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente por una línea “. (1)  
Ejem.- el rapto.

c) Con efectos Permanentes.- Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Ejem.- Homicidio.

d) Continuados en este delito, se dan varias acciones y una sola lesión Jurídica. Es continuando en la conciencia y discontinuo en la ejecución. ejem.- El sujeto que decide robar 20 botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

#### **4.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD**

a) **DOLOSO.-** Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. un ejemplo, es el robo, donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

b) **CULPOSO.-** En éste, no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

c) **PRETERINTENCIONAL.-** Aquí, el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. ejemplo: aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca muerte. Sólo existía dolo en cuanto la hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

#### **4.7 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES**

a) **UNISUBSISTENTES.-** Este se dará en un sólo acto.

b) **PLURISUBSISTENTES.-** Es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

#### **4.8 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.**

a) UNISUBJETIVOS.- Es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un sólo sujeto.

Ejemplo: El robo, la violación.

b) PLURISUBJETIVOS.- En éste, se requiere, necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar al tipo. Ejemplo, El adulterio, asociación delictuosa.

#### **4.9 POR LA FORMA DE SU PERSECUCION**

a) PRIVADOS O DE QUERELLA: Este tipo de delitos sólo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejem. Robo, abuso de confianza.

b) DE OFICIO.- Son aquellas en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejem. Homicidio, lesiones y otros.

#### **4.10 EN FUNCION DE LA MATERIA**

a) COMUNES.- Son aquellas que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

b) FEDERALES .- Se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

c) OFICIALES.- Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones ( es decir, en abuso de ellas ). (3)

d) DEL ORDEN MILITAR.- Son los que afectan la disciplina del Ejército

e) POLITICOS.- Son aquellos que lesionan la organización del Estado en si misma o en sus órganos o representantes.

#### 4.11 CLASIFICACION LEGAL

En Código Penal de 1931, en el libro Segundo, reparte los delitos en 23 títulos a saber:

- Delitos contra la Seguridad de la Nación
- Delitos contra el Derecho Internacional
- Delitos contra la Humanidad
- Delitos contra la Seguridad Pública
- Delitos contra la Autoridad
- Delitos en materia de vías de Comunicación
- Delitos contra la Salud
- Delitos contra la moral Pública
- Delitos contra la Revelación de Secretos
- Delitos cometidos por Servidores Públicos
- Delitos cometidos en la Administración de Justicia
- Delitos de responsabilidad profesional
- Delitos contra la Economía Pública

- Delitos de Falsedad
- Delitos Sexuales
- Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones
- Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas
- Delitos contra el Honor.
- Delitos de Privación de Libertad y otras Garantías
- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.
- Delitos contra las personas en su patrimonio
- Delitos contra la vida y la Integridad Corporal.
- Encubrimiento (2)

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su parte especial del Libro Segundo, hace referencia a las siguientes secciones

- Delitos Contra el Estado
- Delitos Contra la Sociedad
- Delitos Contra la Familia
- Delitos Contra las Personas
- Delitos en materia electoral
- Delitos Contra la Ecología

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO CUARTO

- (1) LABATUT ELENA GUSTAVO, DERECHO PENAL MEXICANO PAG. 205
- (2) REVISTA CRIMINALIA, AÑO XXII, NÚM. II PAG 810 MÉXICO 1965

## CAPITULO V

### LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

#### 5.1. EL DELITO DE HOMICIDIO.

El Homicidio, en el derecho moderno, consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condición social. Se le considera, como la Infracción más grave, porque, como afirma MANZINI, la vida humana es un bien de Interés eminentemente social, Público y por que la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población; la muerte violenta Infligida Injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido a parte del mal Individual en sí mismo, como hecho social dañoso. (1)

Entonces, la Tutela Penal radica, en la Protección por interés social, de la vida de los individuos que componen la población.

##### 5.1.1. C O N C E P T O

Nuestro Código Penal, en su art. 201 establece: “ Comete el delito de Homicidio, el que priva de la vida otro ”.



A pesar de esta redacción, no contiene la definición del delito, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro; la noción Integra del delito se adquiere agregando el elemento moral, es decir, es necesario que la causa externa del daño de homicidio sea imputable a un hombre por su realización Intencional o Imprudencial.

Reuniendo hermenéticamente su Incompleta definición, las reglas contenidas en el Capítulo que estamos estudiando y las previstas en el libro segundo, sección cuarta, Título primero, Capítulo primero de Nuestro Código Penal, el delito de Homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber : A) Una vida humana previamente existente condición lógica del delito; B) Supresión de esa vida, elemento material; y C) Que la supresión se debe a Intencionalidad o Imprudencia delictivas, elemento moral.

A) Emilio Pardo Aspe, ha hecho notar el error de los tratadistas que enumeran como constitutiva del homicidio la previa existencia de una vida humana; ésta no es un elemento material del delito, sino la condición lógica, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la Infracción-muerte- no puede registrarse.<sup>(2)</sup>

B) El elemento material del Homicidio es un hecho de muerte. La Privación de la vida humana, motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, debe ser el resultado de una lesión Inferida por el sujeto activo a la víctima.

C) Para la Integración del delito de Homicidio, aparte de la muerte de un ser humano, consecutiva de una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: La muerte deberá ser causada Intencional o Imprudentemente por otro hombre.

En consecuencia, los homicidios causales realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictivos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona es causa a sí misma voluntaria o Involuntariamente la muerte.

### 5.1.2. ELEMENTOS DEL DELITO

Sujeto Activo: Indeterminado

Sujeto Pasivo : Cualquier persona

Conducta : Privar de la vida a otro

Finalidad : Extinguir las funciones vitales de una persona

### 5.1.3. CARACTERISTICAS DEL DELITO

Admite Tentativa

Bien Jurídico tutelado : La vida

Forma de persecución : De Oficio

Forma de culpabilidad : Doloso, Culposo o preterintencional

En cuanto a los sujetos que Intervienen : Unisubjetivo.

## J U R I S P R U D E N C I A

HOMICIDIO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- Cuando el estado médico no precisa que las lesiones sufridas por la ofendida fueran la causa directa de su fallecimiento y ninguna relación establece entre dichas lesiones y la que fue la causa determinante de la muerte, no se surten los requisitos del art. 277 Fracc. I, del Código Penal para el Estado de Jalisco; esto es que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados a alguna de sus consecuencias o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios siendo irrelevante el que el fallecimiento haya ocurrido dentro del plazo que señale la Fracc. VI del art. citado, y la Sentencia que declare la existencia del delito de Homicidio, viola garantías Amparo directo 3938/66.- Ramón Vázquez Aguayo, 27 de marzo de 1967, 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo.

Art. 202 (Penalidad para el homicidio simple) Al responsable de Homicidio se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

### ELEMENTOS DEL DELITO

Sujeto Activo : Indeterminado

Sujeto Pasivo : Cualquier persona

Conducta : Privar de la vida a una persona sin ninguna de las calificativas mencionadas en el art. 217

Finalidad : Extinguir las funciones vitales de una persona.

## C A R A C T E R I S T A S

Sanción Corporal: No admite Libertad Provisional por que el término medio aritmético de la Pena es de 14 años y se encuentra contemplado en el último párrafo del art. 387, del Código de procedimientos Penales sanción Pecuniaria : De cien a Doscientos días multa no admite tentativa.

### 5.1.3. CARACTERISTICAS DEL DELITO

Admite Tentativa

Bien Jurídico tutelado : La vida

Forma de persecución : De Oficio

Forma de culpabilidad : Doloso, culposa o preterintencional

En cuanto a los sujeto que Intervienen : Unisubjetivo.

## JURISPRUDENCIA

RIÑA Y NO HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, OFENDIDO TERCERO AJENO AL EVENTO.- La autoridad responsable clasificó erróneamente el Hecho como un

homicidio simple Intencional, si existiendo comprobado en autos que la muerte de la ofendida (Ajena al evento), se produjo como consecuencia de uno a varios disparos hechos por el encausado contra su contrincante en una riña a la que fue provocado, esta circunstancia concurre a favorecerlo, dado que la acción fue ejecutada dentro de la contienda de obra, debiendo por tanto, considerarse el delito de Homicidio cometido en riña. Séptima Epoca, Segunda parte Vols. 175-180 Pag. 127 A:D: 6916/82 JOSE GUADALUPE SANCHEZ ROJAS, 5 Votos

Art. 203 (HOMICIDIO COMETIDO EN RIÑA O EN DUELO, si el homicidio se cometiere en riña o en duelo, se sancionará con la mitad o cinco sextos de la pena anterior, según se trate del provocado o del provocador.

#### ELEMENTOS DEL DELITO:

PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA: Previo acuerdo de contienda de abrar en duelo

Sujeto Activo En el duelo calificativo.- El duelista en la riña.- Indeterminado.

Sujeto Pasivo: Cualquier persona

Conducta: Privar de la vida a una persona en riña o en duelo

Finalidad: Extinguir la vida del contendiente

## CARACTERISTICAS DEL DELITO

Sanción Corporal.- Para el provocado de cuatro a diez años, y el término medio aritmético es de siete años. Para el provocador de 6 a 8 años, a 16 años y el término medio aritmético de la pena es de 11 años y 8 meses. Aún cuando ambos casos se rebasa el término medio aritmético de 5 años para obtener el beneficio de libertad provisional desde el punto de vista constitucional, ahora con las reformas del art. 387 del Código de Procedimientos Penales si podrá obtener el beneficio de la libertad provisional, si cubren los requisitos establecidos a criterio del Juzgador.

En el Título Décimo Primero, en su apartado de Incidentes sección Primera, Capítulo Primero (LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION), el art. 387, del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado expresa: “ Todo Inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución... En los casos en que la pena del delito Imputado rebasa el término medio aritmético de 5 años de prisión , y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, Juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que se garantice debidamente a juicio del Juez la reparación del daño.
- II.- Que la concesión de la Libertad no constituya un grave peligro social.

III.- Que no exista el riesgo fundado de que el Inculpado pueda sustraerse a la acción de la Justicia.

IV.- Que no trate de personas que por su peligrosidad, la concesión de la libertad haga Presumir, fundamenta que evadiría la acción de la justicia, para los efectos anteriores, no procederá la Libertad Provisional, cuando se trate de los Delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Guanajuato: 138,146,147, Bis, 202, 217, 219, 220, 221, 238,246,249,250,266,268,273,274,286 y 291.

Sanción Pecuniaria: De cincuenta a cien días multa para el provocado y ochenta y tres, ocho horas a ciento sesenta días dieciséis horas multa para el provocador.

Admite tentativa

Bien Jurídico Tutelado : la vida Humana

Forma de Persecución : De Oficio

Forma de Culpabilidad : Dolosa en duelo y dolosa, culposa o preterintencional en riña

En cuanto a los sujetos que Intervienen : Plurisubjetivo.

JURISPRUDENCIA :

RIÑA Y DUELO, DIFERENCIAS.- Aún cuando en el duelo existe un reto.

y una aceptación del mismo para combatir igual que como sucede en la riña, tal reto, en el duelo, se configura, de acuerdo con la recta Interpretación de esta Institución, con un consenso recíproco en que, en forma previa, los contendientes conciertan el combate que se ha de llevar a efecto y en el que se busca una situación paritaria entre los protagonistas, que asegura la mayor igualdad de las condiciones objetivas en que la contienda se verifique, elementos todos estos constitutivos del duelo y no de la riña, que puede ocurrir en el caso en que se produzca una mera reyerta con vías de hecho, iniciada a continuación de un desafío, y la aceptación del mismo para pelear. Amparo directo 7354/65 JAIME ALBA YAÑEZ: 10 de Agosto de 1966.- cinco votos Poniente ABEL HUITRON y A. Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CX Segunda parte Agosto de 1966. Primera Sala Pag. 28

( PENALIDAD PARA EL HOMICIDIO CALIFICADO )

Art. 204.- Al Responsable de Homicidio Calificado se le Impondrá de veinte a treinta años de prisión y de doscientos a trescientos días multa.

ELEMENTOS DEL DELITO :

Presupuesto de la Conducta: El sujeto Activo debe de obrar conforme a alguna de las agravantes.

Sujeto Activo: Indeterminado



Sujeto Pasivo: Cualquier Persona

Conducta: Privar de la vida a otro por medio de las Calificativas señaladas por el Art. 217

Finalidad : Extinguir la vida a otra persona en forma calificada.

#### CARACTERISTICAS DEL DELITO:

Sanción Corporal: No admite libertad provisional, porque el término medio aritmético es de 25 años en los términos del último párrafo del art. 387 del Código Procedimientos Penales.

Pecuniaria : De doscientos a trescientos días multa Admite Tentativa Bien Jurídico Tutelado: La vida humana.

Forma de Persecución: De Oficio

Forma de Culpabilidad: Dolosa

En cuanto a los sujetos que Intervienen: Unisubjetivo.

#### HOMICIDIO CONSENTIDO:

Art. 205.- Al que cometa Homicidio con consentimiento válido de la víctima se le aplicara de uno a quince años de prisión y de cincuenta ciento cincuenta días multa.

#### ELEMENTOS DEL DELITO:

Presupuestos de la conducta: Existencia del Consentimiento válido de la víctima.

Sujeto Activo: Indeterminado

Sujeto Pasivo: La Persona que da su consentimiento

Conducta : Privar de la vida a otro con el consentimiento válido de la víctima  
(Eutanasia)

Finalidad : Extinguir las funciones vitales al sujeto que lo pide.

#### CARACTERISTICAS DEL DELITO:

Sanción Corporal: Admite Libertad Provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de 8 años en los términos del Art. 387 del Código de Procedimientos Penales ampliando el arbitrio del Juzgador a extremos que pueden ser peligrosas al poder conceder la Libertad bajo Fianza si se cubren los requisitos establecidos en el art. de la Ley Adjetiva Señalada.

Pecuniaria : De cincuenta a ciento cincuenta días multa

Admite Tentativa

Bien Jurídico Tutelado: La vida Humana

Forma de la Persecución: De Oficio

Forma de Culpabilidad: Dolosa

En cuanto a los sujetos que Intervienen: Plurisubjetivo.

## 5.2. LESIONES

El concepto Jurídico de Lesiones, en su evolución Histórica, a sufrido verdaderas Transformaciones. Al principio la Legislación Penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa, perceptible directamente por los sentidos, en basados en la persona humana por la Intervención violenta de otras personas, tales como la equimosis las cortaduras, las rupturas o las perdidas de miembros etc. Posteriormente se extendió el concepto de Lesiones, comprendiendo también las alteraciones Internas perturbadoras de la salud en general provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la Ingestión de Substancias físicamente dañinas físicamente o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades etc. Por último el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se les hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirme desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de las lesiones, es la protección de la Integridad personal, tanto en su Individualidad, física como en lo psicológico.

Por Lesiones. Debemos entender cualquier daño exterior Interior, perceptible o no Inmediatamente por los sentidos en el cuerpo o en la mente del hombre.

### 5.2.1. CONCEPTO LEGAL

El art. 206 de Nuestro Código Penal a la letra dice “ Comete el delito de lesiones el que cause a otro daño en la salud “.

## ELEMENTOS DEL DELITO:

Sujeto Activo: Indeterminado

Sujeto Pasivo: Cualquier Persona

conducta: Inferir a otro un daño anatómico que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.

Finalidad: Causar a otro un daño en la salud

## CARACTERISTICAS DEL DELITO:

Admite Tentativa

Bien Jurídico tutelado: La salud personal

Forma de Persecución: De oficio y de querrela en lesiones leves y levísimas y en caso de tentativa.

Forma de Culpabilidad: Dolosa, Culposa o preterintencional.

LESIONES, CUERPO DEL DELITO DE: La fe de las lesiones Inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito solo es necesario en ausencia de otros elementos de prueba, que por el mismo permitan llegar a la certeza de la existencia. De las lesiones.

## 5.2.2. CLASIFICACION LEGAL

Nuestro Código Penal maneja tres tipos de clasificación, propiamente dicha, entre ellas encontramos las siguientes:

I.- Clasificación de las lesiones en cuanto a su gravedad.

A) Lesiones Levisimas y Leves

B) Lesiones Graves

C) Lesiones Gravísimas

D) Lesiones que ponen en peligro la vida

II.- Lesiones modificadas con penalidad atenuada.

A) Lesiones en riña o en duelo

III.- LESIONES CALIFICADAS.

A) LESIONES LEVISIMAS Y LEVES.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días se le Impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de cinco a sesenta días multa.

En caso de Tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se Impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de tres a veinte días multa.  
(art. 207 C. Penal Estado de Guanajuato.)

La ausencia de peligro para la vida y el término de sanidad menor o mayor de quince días son elementos que necesitan conocimientos técnicos especiales para su comprobación, debiendo ser fijados por peritos médico. Legistas conforme a lo dispuesto por el art. 159 del Código de Procedimientos Penales.

Anteriormente, la distinción entre las lesiones levisimas y las leves se fundamentaban atendiendo al plazo en que el ofendido se encontrara impedido de trabajar y a la duración de la enfermedad, cualquiera de estos dos sistemas que se adoptará es imperfecto, en virtud de que ambos miden la penalidad por circunstancias meramente objetivas, que no constituyen siempre el mejor índice del perjuicio resentido por la víctima del delito

B) LESIONES GRAVES.- Al que infiera una lesión que cause debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función, se le sancionará con prisión de seis meses a ocho años y de dos a sesenta días multa.

## JURISPRUDENCIA

LESIONES, PERTURBACION, DISMINUCION, ENTORPECIMIENTO O DEBILITAMIENTO DE UN ORGANO COMO CONSECUENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- Para que se configure el supuesto que prevé el art. 282 del Código de defensa Social del Estado de Puebla, es obvio que no basta que se justifique que con la lesión se perturba, disminuye entorpece o debilita algún

órgano si no que es necesario que también se demuestre, con prueba idónea que los efectos de dicha lesión sean permanentes.

C) LESIONES GRAVISIMAS .- Se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de diez a cien días multa, al que infiera una lesión que produzca enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total permanente para trabajar.

D) LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA .- Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se les impondrá de tres a seis años de prisión y de veinte a cincuenta días multa.

#### JURISPRUDENCIA

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, SU DETERMINACION NO DEPENDE DEL TIEMPO EN QUE SANEN.

Para el efecto de determinar si las lesiones pusieron en peligro la vida ofendido, es irrelevante el tiempo que haya tardado en sanar, pues para la comprobación de aquel extremo es suficiente que los peritos médicos dictaminen fundadamente si las lesiones por su naturaleza y los órganos que interesaron, determinaron en peligro real para la vida del ofendido, aunque este peligro haya sido de mínima duración.

#### IV - LESIONES MODIFICADAS CON PENALIDAD ATENUADA

##### A) LESIONES EN RIÑA O EN DUELO.

##### ATENUACION POR RIÑA

Aun la mayor parte de las legislaciones incriminan especialmente el hecho de tomar parte en una riña, en el Derecho Penal mexicano, ésta en si misma, no es un delito, es una forma circunstancial de realización de los delitos de lesiones y homicidio, provista de penalidad atenuada. El art. 216 del Código Penal la define de la siguiente manera :

“Es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente”. Es pues, la riña, un combate material una pelea física, una lucha violenta entre varias personas las cuales se cambian golpes con potencialidad lesiva en su intensión; dentro de la noción gramatical de la riña, es indiferente que los rijosos fracasen en su actitud lesiva o consumen daños de lesiones o de homicidio, pero para la punibilidad como la riña no es, repetimos, sino una circunstancia de realización, es menester la consumación de estos últimos daños en cualquiera de los contendientes, en varios o en todos. El grado de Tentativa de lesiones u Homicidio dentro de la riña, teórica indudablemente es difícil de sancionar por la casi imposibilidad de comprobar la categoría de daño que los rijosos se podían inferir, tanto más si se observan que, debido al calor de la contienda, las acciones se ejecutan indeterminadamente es decir, con la intensión general de causar perjuicios



lesivos pero sin el propósito particular de infligir al adversario específica lesión, siendo el requisito de la riña, el intercambio de acciones físicas agresivas, no es posible confundirla con aquellos altercados en que dos o más personas, sin acudir a la vía de hechos, se crucen injurias o amenazas ni con aquellos en que una persona se limita a contestar verbalmente una agresión física; necesario en que los participantes asuman, por voluntad expresa o tácita, las cosas Nuestro Código Penal manifiesta en su artículo 214, la Penalidad para las lesiones inferidas en riña o en duelo. Se atenúa la penalidad de la mitad al provocado a cinco sextos al provocador de la sanción señalado para las lesiones según sean clasificadas.

ATENUACION POR DUELO .- A diferencia de la riña, de la que se nos proporciona el concepto legal en su precepto 216 de nuestro Código Penal el duelo no ha sido definido dentro de nuestra legislación, la cuál se limita en su norma legal 214, del mismo ordenamiento a fijar los grados de atenuación para el provocado y el provocador conforme a las mismas reglas aplicables en caso de riña.

En ausencia de una definición legal, tendremos que acudir para determinar la denotación de la palabra duelo, a la observación de los hechos que en concepto vulgar constituyen. Según la noción generalmente por las leyes y las jurisprudencias europeas ve en el duelo "Un combate concertado, con armas mortíferas, entrados o más personas en

reparación del honor ultrajado; combate precedido de un desafío, y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido las armas, el lugar y el tiempo del encuentro;" Jiménez de Asú lo define de la siguiente forma "Un combate o pelea regular entre dos personas precediendo desafío o reto, con asistencia de dos o más padrinos mayores de edad por cada parte, que eligen las armas y arreglan todas las demás condiciones del combate."<sup>(3)</sup>

Otra opinión, considera el duelo, no como un delito especial sujeto a minuciosa reglamentación, sino como una circunstancia de realización de los delitos de lesiones y homicidio, provista de penalidad atenuada, por el impulso de menor antisociabilidad revelada por sus autores. El grado de Atenuación se fija conforme a las mismas reglas para el provocado y para el provocador en el caso de riña.

Como el duelo no se sanciona en si mismo sino en sus consecuencias lesivas, cuando el combate resulta inocuo y los duelistas ilesos, solo se podrá aplicar las penalidades de la tentativa si se determina la clasificación del daño que se proponían inferir, Gauthier considera que no debe pensarse el duelo por sus efectos, ya que medir la pena por los efectos del combate es exponerse a penar al duelista por aquello que no ha querido, por lo que el error solo a causado;<sup>(4)</sup> Sin embargo en la legislación mexicana, como

la penalidad de las lesiones u homicidios en duelo corresponde los mínimos de toda prisión, hasta la mitad o los cinco sextos de las sanciones en los delitos ordinarios, los jueces, por el prudente uso de su arbitrio, impedirán las graves consecuencias señaladas por Gauthier.

#### LESIONES MODIFICADAS CON PENALIDAD CALIFICADAS.

El Art. 213, de nuestra legislación Penal manifiesta: “Cuando las lesiones seas calificadas se aumentará la sanción de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la que correspondería de acuerdo al tipo de lesiones inferidas en el pasivo.”

Así en este orden de ideas, tenemos como agravantes para el delito de lesiones, cuando se infieran con :

- A) Premeditación
- B) Alevosía
- C) Ventaja
- D) Traición

A) Hay Premeditación.- Cuando se obra después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

B) Hay Alevosía.- Cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

C) Hay Ventaja .- Cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

D) Hay Traición .- Cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del acusado.

Así mismo resulta agravante cuando:

Y.- Se ejecutan por retribución dada o prometida

II.- Se causa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos

III.- Se de tormento al ofendido

IV.- Se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes a psicotrópicos.

Por último, cabe hacer mención lo rezado por el dispositivo legal 215, de nuestro cuerpo penal y expresa lo siguiente:

#### Art. 215 ( AGRAVACION POR VINCULOS PARENTALES )

Si el ofendido fuere ascendiente o descendiente del autor de las lesiones y éstas fueren causadas dolosamente, se aumentará hasta dos años de prisión a la sanción que correspondería.

COMENTARIO.- El legislador agrava la sanción en virtud de los elementos que se desprenden como son los vínculos parentales y la actitud dolosa del sujeto activo, en

virtud de que revela mayor peligrosidad rompiendo el orden y la seguridad familiar, el respeto y la protección que deben guardarse.

El Art. 215 Sigue manifestando “Al que ejerciendo la Patria Potestad o la Tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

## COMENTARIO

Para el caso específico de este segundo párrafo se manifiesta una sanción especial como lo es la privación de los derechos para el ejercicio de la patria potestad o de la tutela del Sujeto Activo sobre el Pasivo pues al prudente arbitrio del Juez, no merece poseer tales derechos para su ejercicio, aunando a la sanción que se merece por la comisión del delito de lesiones correspondientes.

### 5.3 REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO.

Las lesiones y el homicidio son delitos que manifiesta semejanza jurídica; constituyen atentados contra la integridad biológica de la persona humana, salvo que en las lesiones la alteración de la salud no causa, como en el homicidio, el daño de muerte.

La intencionalidad y el móvil pueden ser iguales en ambos delitos,

especialmente cuando el agente teniendo voluntad de atender a la víctima, no se propuso causar determinado daño. Esta semejanza es más evidente en legislaciones, como la mexicana, que atienden primordialmente al perjuicio último resentido por la víctima. Además, las lesiones y el homicidio son el resultado del empleo, por el sujeto activo, de procedimientos iguales efectuados con mayor intensidad, tales, como acciones físicas (Disparar un arma, asestar puñalada, golpear con instrumentos contundentes etc.), o como comisión (privar de alimentos a un recién nacido, abandonar a incapacitados etc.) o como acciones morales (producir estados de terror, impresiones desagradables, amenazas, contrariedades etc.).

Si en las lesiones y en el homicidio contemplamos un íntimo parentesco jurídico y si su mecánica de realización es idéntica, resulta inútil reglamentar por separado las circunstancias comunes a ambas infracciones; la innecesaria duplicidad de preceptos puede traducirse en soluciones contradictorias, por eso la reforma introducida, que creó un capítulo especial denominado reglas comunes para lesiones y homicidios es digna de alabanza.

#### 5.4 INFANTICIDIO

“Llámesese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de nacimiento por alguna de sus ascendientes consanguíneos.” Así lo reza el precepto legal

325 del Código Penal Federal. Esta definición legal de infanticidio se aplicará de tres a ocho años, de prisión.

Tiene el mérito de indicar los posibles sujetos activos de la infracción, los ascendientes.

A diferencia de nuestra legislación Penal Guanajuatense, el Código Penal Federal señala como sujetos activos la madre, el padre o los abuelos con ese concepto de ascendientes consanguíneos que a decir verdad es una fórmula innecesaria pues es ilógico que el recién nacido tenga vínculos o parentesco por afinidad que se da únicamente con el matrimonio y se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos de otro, ni ascendientes civiles por adopción, pues dentro del término de setenta y dos horas es imposible que se cumplan con las formalidades legales para la adquisición de esta tercera forma de la ascendencia.

El Código Penal de Guanajuato, en su Art. 221 contempla lo que conocemos infanticidio "HONORIS CAUSA", a sí pues a la letra dice:

"A la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas se le impondrá prisión de tres a diez años.

En caso que el infante sea producto de una violación. Se desprende obviamente, como elemento constitutivo de la infracción, como sujeto activo, la madre.

Es el único sujeto directo de la comisión del delito ni el padre, ni los abuelos podrán gozar de mayor atenuación aún cuando demuestren que al cometer el infanticidio no persiguieron más objeto que el evitar la revelación de los deslices eróticos de la parturienta.

Así nuestra norma legal no utiliza los términos genéricos, invocando exclusivamente a la madre como sujeto activo y los demás ascendientes quizás adecuándolos en los homicidios en razón de parentesco o relación.

## 55 A B O R T O

El tema del aborto, es un tema sumamente extenso, para nuestros fines, nos limitamos a mencionar sus conceptos, sus elementos y sus hipótesis legales como abortos punibles y los no punibles siendo un tema tocado en forma somera, pues adentrarnos a ello, es tocar todo un tema de tesis.

Existen tres diversas significaciones que puede tener la palabra aborto: A) La Obstetricia

B) La médico legal y C) La juridico-delictiva



A) En Obstetricia, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes de embarazo; la expulsión en los tres últimos meses de embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto.

B) La Medicina Legal-disciplina que pone al servicio del derecho las ciencias biológicas y las artes médicas, limita la noción del aborto a aquello que pueden ser constitutivos de delito es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudencial del hombre, la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

C) La noción del delito en las diversas legislaciones presenta variantes: Algunas definen o reglamentan la infracción, entendiendo por ella la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho), sin fijarse directamente en que dé o no por consecuencia la muerte del feto.

Este era el sistema del Código Mexicano de 1871, Otras legislaciones entre ellas la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, por la muerte del feto (delito de aborto impropio o delito de feticidio); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: Aniquilamiento de la vida en gestación.

Este es el sistema más sincero y racional, porque lo que desean teleológicamente el abortador o la abortadora, salvo casos de excepción, es la muerte del feto, es ese el objeto del delito, en él radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito.

El Código Penal Guanajuatense se expresa así, en su concepto legal de aborto, diciendo que, aborto, es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (Art. 222).

El Artículo es terminante, ya que el delito como la muerte del producto de la concepción, la conducta que lo integra, matar, presupone que el concebido tiene vida y que merece protección.

## JURISPRUDENCIA

ABORTO, CUERPO DEL DELITO DE. PARA SU COMPROBACION ES FACTIBLE LA AMPLITUD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Carece de relevancia la circunstancia de que no hayan sido localizados los productos de la concepción y así poder determinar la edad de ellos, si nacieron viables y todo aquello que sirva para fijar la naturaleza de la infracción ya que esos productos fueron ocultados y que la causa de los abortos, forzosamente fueron las maniobras

realizadas por los quejosos con ese fin, porque en la generalidad de los casos el producto de la concepción es ocultado y en tales condiciones, el Juez, instructor puede valerse de otros medios probatorios no reprobados por la ley para tenerlo por comprobado.

Nuestra norma Penal, Sustantiva, contempla las siguientes hipótesis de aborto punible:

A) Aborto Procurado, siendo este el provocado por la propia mujer en la que se desarrolla el embrión (art. 223 ).

B) Aborto Consentido, que es el practicado por persona ajena con el consentimiento de la mujer embarazada ( Art. 224 ).

C) Aborto Sufrido, es aquel en que la mujer es objeto de maniobra abortiva sin su consentimiento cuya penalidad será impuesto al sujeto indeterminado y no a la mujer que sufre en forma involuntaria un aborto (Art. 225 ).

D) Aborto Honoris Causa, aplicado a la mujer que para ocultar su deshonra provocare su aborto o lo consintiere (Art. 226).

## A B O R T O S   N O   P U N I B L E S

(EXCUSAS ABSOLUTORIAS).- Reza el precepto legal 228 de la ley Sustantiva Penal vigente para el Estado de Guanajuato, no es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada sea resultado de una violación.

Según Jiménez de Asúa, en la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una casual sentimental, hasta noble, pero egoísta es decir, persona: “Esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad conscient<sup>(5)</sup>.”

Cuello Calón manifiesta “yo dudo en admitir la legitimidad del aborto. Nada puedo Justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violación sufrida<sup>(6)</sup>”.

La excusa absolutoria del aborto por una violación previa supone la demostración evidente de atentado sexual; pero éste debe de establecerse, para los efectos de la no punibilidad del aborto por el juez que conoce de la causa, sin que se necesite previo juicio de los responsables del delito de violación.

ABORTO POR ESTADO DE NECESIDAD O TERAPEUTICO.- Aunque nuestra ley sustantiva no contempla este supuesto jurídico, es necesario hacer mención de él la causa especial de justificación. “No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esta fuera posible y no sea peligrosa la demora (Art. 334) del Código Penal, D.F.

La esencia de esta Justificación, es el conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos, por la ley: La vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males renales, se encuentra en peligro de parecer de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico para que, a su juicio, y oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa demora, provoque el aborto.

#### 5.6 INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO

El suicidio, acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida, Así lo manifiesta González de la Vega en su libro derecho penal mexicano.<sup>(7)</sup>

Omitiendo toda doctrina Histórica al tema relativo resulta, en la práctica, ineficaz todo medio represivo contra el suicidio porque cuando se consuma-según exacta frase de Garraud, "La causa de impunidad del suicidio es el suicidio mismo "Quién se prive de la vida, impide con su acto supresorio cualquier medio represivo contra su persona, salvo que injusta y trascendentalmente se agraviara a sus pariente o herederos con ultrajes al cadáver o con penas patrimoniales.<sup>(8)</sup>

La tentativa de suicidio, figura inconsumada por la frustración, sería inútil, o mejor dicho, perjudicial, la represión, porque produciría el efecto contradictorio de hacer más odiosa e intolerable la existencia al pretense suicida y porque produciría efecto contradictorio a las finalidades perseguidos por toda posible sanción.

Así pues las cosas siendo tan compleja la etiología del suicidio es preciso comprender que salvo, la aplicación de prudentes medidas curativas o de seguridad en los casos en que la cautela lo aconseje, los que acuden al suicidio por su perturbaciones psíquicas, económicas morales o sociales, no pueden ser controlables por las simplistas reglamentaciones jurídico-penales cuyo limite máximo es de la defensa social.

Por lo tanto, el suicidio no es ni debe ser un delito ni cuando se consuma ni cuando se frustra. Por tal razón en la legislación mexicana está desprovisto de toda penalidad.

En cambio, se abre ampliamente la posibilidad de aplicación de las normas penales para los que participan en el suicidio ajeno, por la ayuda moral o material otorgada al suicida. "Al que instigue o ayude a otro al suicidio, se le impondrá de uno a ocho años, de prisión y de diez a cincuenta días multa si el suicidio se consumare.

Si el pasivo intenta privarse de la vida sin consumir el resultado por causas ajenas a su voluntad, se impondrá al instigador o auxiliar de seis meses a cuatro años de prisión y de cinco a veinticinco días multa.

Si solo se causan lesiones, se sancionará con la mitad de la pena que correspondería de acuerdo con su gravedad y consecuencia. (Art. 229 Código Pen Gto.) En resumen, como se desprende de este articulado, en concordancia con el precepto 312 del Código Penal Federal, encontramos como palabras claves instigación y auxilio.

La instigación significa tanto como excitar, inducir debiendo ser la inducción directa y suficiente. Presentar Auxilio para el suicidio equivale a proporcionar medios (armas, veneno etc.) o Cualquier otro género de cooperación, por ejemplo, auxilio de carácter moral, como indicaciones acerca del modo de ejecutarlo, de servirse del arma, etc.

Se penaliza la conducta del instigador precisamente porque existe la voluntad y conciencia del sujeto activo influenciando psicológicamente sin constreñimiento físico o psíquico a ayudar a otro para que se suicide.

Tres son las formas de participación reglamentada: Participación moral de inducción, participación material como lo es el proporcionar armas, venenos o enseñarles su manejo etc. y participación material consistente en ejecutar el partícipe mismo la muerte con el consentimiento de la víctima.

El auxilio y la inducción al suicidio no pueden ser estimados como fenómenos de participación de un delito de homicidio, sino como delitos especiales, puesto que, cuando

una persona se priva voluntariamente de la vida, independientemente de que terceros hayan participado en los actos preliminares, no existen las constitutivas del homicidio.

Sin embargo, la cooperación que llega al punto de que el auxiliador o instigador ejecuta él mismo la muerte, el homicidio consentido, si constituye una forma de este último delito, aunque atenuado en consideración al consentimiento de la víctima 205, Código Penal Gto. )

Cabe hacer mención que es menester tener en plena consideración, los móviles que lo indujeron a la comisión de tal ilícito, pues es obvio que se pueden manejar los extremos de la alternativa, por piedad como lo es la Eutanasia, o bien la supresión de la vida del que presta su consentimiento con una conducta malévola para la obtención de la ventaja. O beneficio, situaciones que han de comprobarse dentro de la secuela procesal del Juicio Criminal.

## **5.7 HOMICIDIOS EN RAZON DE PARENTESCO O RELACION, ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES.**

En nuestro Derecho Positivo, en materia Penal, el Art. 219, del Código Penal para nuestro Estado regula el tipo Penal conocido como “ Homicidios en razón de parentesco o relación.” Sancionando con una penalidad de diez a veinte años de prisión,



o hasta treinta años si es calificado, a quién cometiera homicidio a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o bien, entre hermanos, cónyuge, concubinos, adoptantes y adoptado con pleno conocimiento de esta relación otras legislaciones manejan el mismo concepto con penalidades similares o más abultados como el caso del Código Sustantivo Penal vigente para el Distrito Federal. Con Penalidades hasta de 40 años de prisión amén de ser agravada el delito por medio de alguna de las calificativas; Así mismo tanto a la Normatividad Federal como la aplicable para el estado de San Luis Potosí, manejan atenuantes como lo es el Uxoridio por Adulterio que nuestra legislación penal no contempla pero desglosaremos a continuación en su capítulo respectivo, así como un mas profundo análisis en este tipo de Homicidio, de acuerdo a lo que manifiestan las legislaciones que han sido tocadas en su normatividad y que marcan la pauta para mi propuesta.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO QUINTO

- (1) MANZINI CIT. POR GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO PAG. 29
- (2) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO PAG. 30
- (3) OP. CIT. PAG. 61
- (4) GAUTHIER CIT. JIMENEZ DE ASUA, DERECHO PENAL PAG. 173 Y 174
- (5) JIMENEZ DE ASUA. CIT. GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO DERECHO PENAL MEX. PAG. 131
- (6) OP. CIT. PAG. 131
- (7) OP. CIT. PAG. 83
- (8) OP. CIT. PAG. 84

## C A P Í T U L O VI

### U N I C O

#### **“ATENUANTE AL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO O RELACION”**

El Honorable Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, emitió el decreto No. 318 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 69 de fecha 30 de Agosto de 1994, que entró en vigor el día 3 de Septiembre del mismo año por virtud del cual, se reforman, adicionan y derogan varios Art. y se modifica la denominación de varios Capítulos y Títulos del Código Penal del Estado de Guanajuato, y que haciendo hincapié al referido decreto, se vislumbran las reformas relativas a los HOMICIDIOS EN RAZON DE PARENTESCO O RELACION, en su Artículo respectivo 219 Capítulo V del Código Punitivo que nos regula tema de relevancia y de Interés primordial para el suscrito, materia de Estudio y de Análisis Jurídico en la Presente Tesis Profesional.

Indudablemente, las reformas a que aludo, son de radical importancia, porque pretende la adecuación de la ley Penal a la realidad Social en que vivimos. Así pues las cosas, en las reformas a nuestro Código Sustancial, en su libro Segundo, sección Cuarta,

Título Primero Capítulo V, nos habla concretamente de los homicidios en Razón de Parentesco o Relación; El Art. 219 de la ley Penal a la Letra dice:

“Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en Línea Recta, Hermano, Cónyuge Concubina o Concubinario, Adoptante o adoptado, con conocimiento de esta Relación se Sancionará con Prisión de diez a veinte años y de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Si se cometiere en riña o en el duelo. Se Aplicara la mitad a cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior, según sea el provocado o el provocador.

Si se cometiere con alguna de las calificativas señaladas en el Art. 217, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión de doscientos a trescientos días multa.

Para empezar, y, al hacer análisis de lo anterior se desprende que el legislador es Categórico al imponer o contemplar una Sanción a aplicar; No es posible, a mi Juicio, invocar las reglas generales del sistema Penal cuando un individuo ofrece el espectáculo de una “Laguna”, en la que siente y reacciona como el común de la gente, resulta ser un injusto de Derecho.

¿Qué sucede, cuando el agente activo, cuyo patrón de Conducta sea Plenamente conocido como un ser Pacífico, Honesto, de Principio éticos y morales, gente no

delictiva ni antisocial; se encontrara de pronto con el elemento objetivo de la revelación de un acto inesperado como lo es la Cópula indebida acto Carnal ilegítimo e inmoral, o próximo a su consumación, de su consorte, concubina o concubinario y como elemento subjetivo el de percibir el acto por medio de los sentidos se debe considerarse el tremendo descontrol afectivo bajo cuya influencia delinque el Individuo, Injustamente provocado, aún así en estas circunstancias, el sujeto activo, se hará acreedor, de conformidad con nuestra Ley Punitiva, cuando menos a una sanción de diez a veinte años de prisión, o en su defecto y para su desgracia, alcanzar la grave penalidad con que se sanciona el Homicidio Calificado por la posible existencia de alguna de las agravantes como lo es la Alevosía, al cometerse el delito en circunstancias de Sorpresa que no den lugar a la defensa.

Una de esas "Laguna" a que hago referencia, es EL UXORICIDIO POR ADULTERIO, no contemplado en nuestra legislación Penal, por lo cuál pugno su contemplación en un orden Justamente atenuado.

Es por lo tanto, que no se soslaye, que existen efectivamente diversas legislaciones, como el Código Penal para el Estado, de San Luis Potosí, el Código Penal Federal, El Código, para el Estado de Guerrero, entre otros, tipo Penal, complementado de orden

atenuado y que precisamente nos marcan la pauta para reafirmar la propuesta que se hace mediante el Presente, ya que de sus análisis, nos dirigirán a conceptualizar lo que el Derecho enarbola en su creación, que es el tomar las conductas normales de los sujetos que viven en sociedad para su regulación, con sus actuaciones normales y vicisitudes o reacciones derivadas de las circunstancias de su medio ambiente que lo rodea y emociones que emergen de los mismos.

## ASPECTO TEORICO CONCEPTUAL

La Punibilidad del Homicidio, en estas circunstancias específicas de Provocación, que hemos anunciado, han sido objeto de discusiones y estudios de Ilustres Criminalistas; variando su concepción en las distintas etapas de la evolución del Derecho y según los países o culturas, que han examinado el Problema.

Entre la diversidad de opiniones, cuatro resultan ser las teorías más relevantes:

PRIMERA.- La que niega toda excusa, Inclusive atenuante, desechando toda consideración de orden Psicológico, Subestimando el móvil de la provocación, Sostiene, que el Cónyuge que mata por la Injuria de Adulterio, solo demuestra ser un feroz propietario un celoso tirano, que su crimen es odioso antisocial y fruto exclusivo de la venganza y del sentimiento egoísta. En esta teoría se olvidan los que así piensan, que el sujeto que delinque, es un Individuo en cuya vida afectiva juega un papel preponderante las fuerzas instintivas, las cuales son excitadas y desbordadas con la Injuria recibida.<sup>(1)</sup>

SEGUNDA.- Teoría, sostiene, que quién da muerte al consorte adúltero, o al copartícipe del acto adúlterino, no denota peligrosidad alguna y por ende debe ser eximido de toda penalidad.<sup>(2)</sup> Estas Opiniones pugnan, con los principios de Defensa Social. Ya que no se puede negar en forma absoluta la peligrosidad de quién resulta provocado, aún cuando sea gravemente. No debe de hacerse caso omiso de la personalidad del agente, ya que tanto puede delinquir en circunstancias especiales de provocación, el hombre honrado y honesto como, el consumado antisocial. se Admite la antijuricidad del hecho, pero se niega la conveniencia de la sanción.

TERCERA.- El Uxoricidio por Adulterio como legitima Defensa del honor, esta teoría va más lejos, puesto que sostiene que la conducta del homicidio se justifica, es decir, no es contraria a derecho.<sup>(3)</sup>

Esta Opinión se encuentra en las más antiguas sistematizaciones legales que concedían al hombre, expresamente, el derecho de dar muerte a su mujer, sorprendida en Adulterio, o al cómplice del acto adúlterino, o a los dos a un tiempo.

Las leyes de Hammurabi decían: “ Si alguno sorprende a su mujer yaciendo con otro, dueño es de atar entrambos y arrojarlos en el agua, pues el marido puede hacer gracia de su mujer, como el rey lo hace a sus esclavos.

El derecho Romano. Mantiene un principio similar a través de sus distintas faces evolutivas, la Ley Julia Confiere al "Pater Familias" el derecho de matar a la mujer adúltera, que se halla bajo su potestad y copartícipe del adulterio, siempre que los sorprenda "In flagrante" delito. En la Codificación Justiniana, este derecho se hace extensivo al marido.

De las Ordenanzas de Netzahualcoyotl, reproducidas por don Fernando de Alba Ixtlixochil, en la ley Once dice: "La Adúltera y el Cómplice si fueren aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para la Justificación, fuese bastante la denuncia del marido, pero si este no los aprendiese en el delito, sino por sospechas los acuse a los jueces y si averiguase ser cierto, muriense ahorcados.

En la práctica francesa el jurado avanza aún más es muy raro que no pronuncie un veredicto de no culpabilidad. La Opinión vulgar es que en semejantes circunstancias el marido tiene derecho de matar la mujer y a su cómplice; Predomina la preocupación de disponer de la vida humana, que se convierte en un derecho el asesinato.

CUARTA EXCUSA ATENUANTE.- Esta Conclusión es considerada para nuestro Código, como la más aceptable, puesto que ve por una parte la realidad psicológica, el estado del tremendo descontrol afectivo, bajo cuya influencia delinque el



individuo injustamente provocado por la ilegítima Cópula Carnal de su consorte, y por otra, atiende a los fines políticos de la defensa Social.

Quién actúa en un arrebato emotivo, con la mente obnubilada por provocación grave e injusta, merece aminorar su responsabilidad Penal, más no proclamamos por una impunidad que solo da fuerza a los sentimientos de venganza que contrarían la seguridad Social.

En el Uxoricidio por Adulterio, las circunstancias especiales del delito demuestran una menor peligrosidad en el responsable, por ello no debiera castigarse como un homicidio simple o calificado en su defecto, se deben de tomar en cuenta las modificativas que posee, y esa modalidad del Homicidio, sancionado con una penalidad menor, por nuestras leyes respectivas.

## MARCO JURIDICO

### DEL CASO EN PARTICULAR

#### (UXORICIDIO POR ADULTERIO)

El Art. 124, del Código Penal vigente para el Estado de San Luis Potosí, a la letra dice: "Se Impondrá de tres días a cinco años de prisión, al que sorprendiendo a su cónyuge en EL ACTO SEXUAL, O EN OTRO PROXIMO ANTERIOR O POSTERIOR

A SU CONSUMACION, prive de la vida a cualquier de los culpables o a ambos salvo el caso, de que el autor haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, en el que la pena será la que corresponda al homicidio simple o calificado según sea el caso.

Lo conveniente es este precepto legal, para su análisis, es el desglose de sus términos, llevar paso a paso nuestro estudio comparativo de esta legislación, algunas otras y la nuestra, conocer los puntos de vista Jurídico de los legisladores de diversos Estados para poder concluir una forma viable y justa que favorezca nuestras pretensiones y acreditar en el Presente Texto, con enfoque legal, fehacientemente, la necesidad jurídica de la contemplación del caso Jurídico que nos trata, en el cuerpo de leyes penales que rigen nuestro Estado, y se legisle como una modalidad del homicidio o en su defecto, como un delito autónomo, con elementos, penalidad y Características propias, en un orden de Carácter puramente atenuado.

Para que el delito se configure y pueda ser Juzgado con el mencionado atenuante debe llenar las condiciones básicas, según la ley Potosina, que expondré a continuación.

Analizando el precepto que nos ocupa encontramos como palabra clave, la denominación de los sujetos del ilícito, él o la Cónyuge.

La palabra Cónyuge, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, quiere decir, consorte, del latín consors-ortis de cum con y Sors suerte y la

define como Persona que es partícipe y compañera con otra en la misma suerte, Marido respecto de la mujer y mujer respecto del marido.

El diccionario de Legislación y Jurisprudencia mexicanos, dice: Cónyuge-Consorte, marido respecto a la mujer y respectivamente, El Significado de marido lo especifica así: Hombre casado respecto a su esposa; y remite a matrimonio que en su concepto es: La Sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo Indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.

Para la Iglesia, que modificó notablemente los principios que dominan en las relaciones de familia, comenzando con el matrimonio, exigió fuera estrictamente monogámico e Indisoluble y eleva la Institución a la categoría de sacramento y a la vez lo determina como vínculo de amor y obligaciones religiosas.

Para el Estado de San Luis Potosí así como el de Guanajuato, en sus respectivos Códigos Civiles, no definen al matrimonio, pero se infiere de lo que exponen, que es un contrato solemne, por el que se unen un sólo hombre y una sola mujer para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente.

Siendo así las cosas, el matrimonio es un contrato especial, ético, Jurídico, con finalidades determinadas, sus componentes son ante la ley y la sociedad, esposos, cónyuges o consortes.

Pero, los Concubinos, del precepto legal que nos ocupa no se infiere nada respecto de ellos, entonces, cuales son los alcances legales de los actos de todos aquellos seres humanos unidos con este carácter, desgraciadamente, al parecer a los legisladores potosinos de les olvido que existen o ignoran, que un sector de la sociedad, vive en esas circunstancias y la Ley Penal concede únicamente el atenuante de homicidio por Adulterio, a quién llene los requisitos establecidos por este precepto es decir, que sean cónyuges, personas que sí tienen reglamentada su unión, en cuanto a la provocación, que el sujeto activo del ilícito sorprenda a su consorte y que esta sorpresa se refiera al acto carnal o a uno próximo a su consumación, es decir, el elemento objetivo de la revelación de un acto inesperado y el elemento subjetivo de percibir el acto sexual por medio de los sentidos.

La sorpresa será igual para el agente Independientemente, de que sea cónyuge o concubino.

El Ímpetu sufrido igualmente ocasionará descontrol psicológico en ambos casos y las consecuencias para la familia y la sociedad no son menores en un caso que en el otro.

Esta situación de hecho, no lo toma en cuenta el Código Penal de San Luis, y que al no preverse el daño, se Impongan a esos delincuentes, las graves penalidades del

homicidio simple intencional, o en su defecto, una penalidad agravada por la existencia de la alevosía, al cometerse el delito en circunstancias de sorpresa que no den lugar a la defensa.

En la unión de los concubinos, está el consentimiento de ambos, cumplen las finalidades del matrimonio, es decir, perpetuar la especie y lo demuestran no solo con el hecho de haber procreado hijos, sino atendiendo a su sostenimiento y educación, se ayudan con el paso de la vida, cumplen con sus deberes de esposos y padres brindándose, ayuda, apoyo y la comprensión, tan necesaria para mantener viva una relación de esa índole; si libremente expresan su deseo de vivir juntos, los une el amor, solo les falta ocurrir ante un tercero y comunicarle su deseo y este los inscriba en matrimonio en un libro determinado, es por lo tanto que he de insistir, que no es el penalista quién debe exigir ese requisito solemne, y los trate de una manera distinta e injusta en la comisión del ilícito, el Código Civil los define como concubinos y los reglamenta, así como también otras ramas del derecho, se les otorgan derechos y prerrogativas, si bien es cierto que existen diferencias entre esposa y concubina, también las hay entre esta y la amante, si no puede haber comparación, si se deben marcar las diferencias sobre todo por el derecho penal, quién felizmente no toma en cuenta esas situaciones de hecho e impone

sanciones Injustas, por el simple hecho de no cumplir con un requisito al parecer esencial para ellos, legalizar su unión.

Hago hincapié en estas circunstancias y esta crítica positiva a la legislación potosina, solo con el firme propósito de vislumbrar errores y vicisitudes que me permitan sostener mi propuesta y haya una hilación lógica y Jurídica que al concluir el Presente texto, tenga los suficientes argumentos legales verosímiles para que se legisle y se configure el delito dentro de nuestro Código Penal en los términos que pretendo y expongo.

Nuestra Ley Punitiva vigente, ha salvado ese escollo, pero desgraciadamente cae en el error de aplicar las reglas generales de un sistema para aquellos que obran en circunstancias psíquicas muy especiales en la ejecución del delito, como el que nos trata resultado de una grave e Injusta provocación.

El Código Penal Federal en su Art. 310 expresaba lo siguiente:

“Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto Carnal o uno próximo a su consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables o ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su Cónyuge en este último caso se Impondrá al homicidio de cinco a diez años de prisión.

Como también se desprende de este concepto legal, se incurría en el mismo error que la legislación potosina, teniendo como palabra clave “él o la Cónyuge” sin tomar en consideración la situación Jurídica de los concubinos en el caso particular.

Es muy reducida la casuística a la que se contrae el tipo penal del Artículo que nos ocupa. Desde el momento que la Ley limita la Conducta al Cónyuge, elimina múltiples posibilidades de Hecho y de derecho de la vida, es decir, el Homicidio o lesiones IN IPSE REBUS VENERIS obedece a lo que los Clásicos del derecho penal llamaron con propiedad PERTURBATIONEM ANIMI, y es evidentemente que la perturbación del ánimo, el estado anímico de violenta emoción, no se halla circunscrito al matrimonio legal. Burda Injusticia sería exigir que solo el acta de Matrimonio Favoreciera las reacciones emotivas de un grupo especial, y sin embargo la ley lo exige.

La realidad Social de nuestro país se excluye, del tipo penal del Artículo comentado en innumerables casos que, en estricta Justicia ahí deberían encajar.

El Capítulo IV del Título décimo noveno del Libro Segundo el Art. 323 del Código Penal para el D.F. manifiesta lo siguiente: “Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en Línea recta, hermano, Cónyuge concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le Impondrá

prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el Art. 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

Este artículo, posee la regla general para ser aplicada, pero no prevé el caso específico que nos ocupa. El art. 307, expresa “al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

Es lógica la inaplicabilidad de este precepto, pues en el uxoricidio por Adulterio hay pleno conocimiento de esa relación, sanción especial la hay, como lo contempla el art. 310 para el caso de homicidio en estado de emoción violenta.

El Capítulo tercero, que hace referencia el art. 323 en mención, capítulo Importantísimo para fundamentar y apoyar nuestra pretensión, a la letra dice:

Art. 310 “ Se Impondrá de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta causa homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad.”

De aquí se desprende, conjuntamente con el precepto legal 124 de la ley Punitiva para el Estado de San Luis, el soporte y la Infra estructura legal para sustentar mi propuesta en la presente Tesis Profesional.



En este orden de ideas, en el ámbito de nuestro Derecho Positivo, el Código Penal Vigente para nuestro estado en su libro segundo, sección cuarta, Título primero, Capítulo V, reglamenta la modalidad del Homicidio en razón de parentesco o relación, en virtud de las reformas del treinta del Agosto de 1994.

El fundamento Legal 219 de nuestra Ley Sustantiva Penal, manifiesta: "Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano Cónyuge concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de esa relación se sancionará con prisión de diez a veinte años y de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Si se cometiere en riña o en duelo se aplicará la mitad a cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior sea provocado o provocador.

Si se cometiere con alguna de los calificativos señalados por el art. 217 se Impondrá de veinticinco a treinta años de prisión y de doscientos a trescientos días multa.

Como se manifestó en la Introducción de este Capítulo, los legisladores Guanajuatenses Incurren en el error de contemplar una sanción a aplicar, en un sentido genérico, sin tomar en cuenta, situaciones de Hecho y de Derecho con Características peculiares y totalmente propias que componen, el aspecto del universo de los delitos de : Homicidio.

Tomando este precepto como referencia y con la finalidad de tocar fondo al tema que propongo, hago hincapié única y exclusivamente, a los Homicidios en “Razón de Relación como lo es en particular entre Cónyuges o concubinos”.

¿Cómo aplicar la Ley Penal, cuando el motivo para privar de la vida a un consorte, concubina o concubinario, al copartícipe o a ambos, el móvil para la comisión del ilícito, sea Adulterio?

¿Qué sucede cuándo, el agente Activo, se trate de una persona, cuyo patrón de conducta sea plenamente conocido como un ser pacífico, Honesto, Honorable, de principios éticos y morales muy arraigados y apegados a las buenas costumbres, gente no delictiva ni antisocial, se encontrara de pronto con el elemento objetivo de la revelación de un acto inesperado como lo es la cópula indebida acto carnal ilegítimo e inmoral, o próximo a su consumación, de su consorte, concubina o concubinario y como elemento subjetivo el de percibir el acto por medio de los sentidos; es de considerarse el tremendo descontrol afectivo bajo cuya influencia delinque el Individuo Injustamente provocado, aún así en estas circunstancias, el sujeto activo se hará acreedor, cuando menos a una sanción de diez a veinte años de prisión, o en su defecto y para su desgracia, alcanzar la grave penalidad

con que se sanciona el homicidio calificado, por la posible existencia de alguna de las agravantes, como lo es, la alevosía, el cometerse el delito en circunstancias de sorpresa, que no den lugar a la defensa.

Mi propuesta, no es pugnar por un derecho al asesinato, a contrario Sensu, busco el valor supremo que enarbola y enaltece el derecho... ¡ LA JUSTICIA !

Así pues las cosas, me Inclino, por la legislación y consideración legal, en nuestro Código Penal, de esta modalidad del Homicidio, la cuál propongo, sea considerado como un delito autónomo, con Características, penalidad y elementos propios.

En el Uxoricidio, se comete el delito y quedan satisfechos los elementos; es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena.

Analicemos los elementos para hacer comparaciones Existe la acción : movimiento corporal voluntario para obtener un fin determinado, modificativo del mundo exterior, hay relación de causalidad entre la acción y el resultado. El Cónyuge, priva de la vida a su consorte por los celos y la grave ofensa recibida.

Dicha acción es antijurídica, puesto que ésta en oposición con la norma penal, hay discordancia entre la conducta humana y lo exigido por la ley.

Es típico, porque el acto cometido encaja dentro de la figura o tipo del delito descrito por la norma.

Es culpable, porque el autor, además de material, es autor moral, su conducta puede ser reprochada. Existe a más de la relación de causalidad psicológica, entre agente y acción, un Juicio de reprobación del acto realizado. Ha quebrantado la ley ejecutando un hecho distinto, al mandado por ella.

Existe el dolo, un dolo Imperfecto, es decir en menor cuantía, dolo afectivo o de Impetu, dolo de los delitos, pasionales, estado de Irreflexión, en el que la acción, sigue Inmediatamente al surgimiento de la Intención.

Posee el atenuante por haber delinquir en vindicación próxima de una ofensa grave, causada el autor del delito. Obró por estímulos tan poderosos que produjeron en su ánimo la absecación y el arrebato. La inteligencia del agente disminuyó al mismo tiempo que el dominio sereno de su voluntad determinándolo más fácilmente al delito.

La peligrosidad es menor, casi nula, son reducidas las probabilidades de que el agente vuelva a delinquir.

El sujeto activo, es Imputable, ya que poseía la salud y madurez exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos.

Es responsable y tiene el deber Jurídico de responder del acto y de sufrir las consecuencias Jurídicas, que las atenuantes aminoran.

Se ha hecho merecedor de una sanción que la ley establece.

En el caso de que el concubino mate a su mujer o viceversa por las mismas causas que el cónyuge, es decir, en un estado afectivo dominado por los celos, fenómeno complejo, en cuya formación concurren la ira y el amor, como extraña función del Instinto expansivo y el de conservación de la especie; es también una acción humana de consecuencias exteriores, antijurídicas imputable y sancionada con una pena, pero esta, pena o sanción, de acuerdo a nuestro Código Penal, no es la adecuada para el tipo penal especial que nos estamos refiriendo.

En el capítulo de homicidio, establece nuestro Código, al delito de homicidio simple Intencional con una penalidad de ocho a veinte años de prisión. El homicidio en riña o en duelo, penándolo con la mitad o hasta cinco sextos de la señalada, por el anterior, según sea el provocado o provocador, luego entonces, en las reglas comunes para los Homicidios y las lesiones, tipifica en su art. 219, "Los homicidios en razón de parentesco o Relación", con una penalidad de diez a veinte años, en forma agravada de 25 a 30 años, en forma atenuada como el duelo y la riña de la mitad a cinco sextos de la pena señalada, sea provocado o provocador, pero y el homicidio perpetrado en estado de emoción violenta como el que se expone.

↳ Injusta resulta, aplicar esta sanción genérica del sistema Penal, quién actúa en un arrebato por provocación grave e injusta, merece aminorar su responsabilidad penal, no proclamamos por una impunidad que solo da fuerza a los sentimientos de venganza que contrarían la seguridad social.

En el uxoricidio por adulterio, las circunstancias especiales del delito demuestran una menor peligrosidad en el responsable, por ello, no debiere castigarse como un homicidio simple o calificado, se deben de tomar en cuenta las modificativas que posee, debiéndose sancionar con una penalidad menor por nuestras leyes respectivas.

Se ha otorgado al Juez, el arbitrio para imponer mínimos o máximos de penalidad. En aquellos casos de gravísima provocación sexual a lo que el burlado no ha dado lugar, y que sus antecedentes aseguran una convivencia social, la imposición de la pena en sus extremos mínimos, resultará una especie práctica de perdón judicial, que permite su inmediata libertad.

Si he de señalar alguna penalidad he de considerar justa, la preceptuada por el artículo 124 del Código Penal para el Estado Potosino de tres días a cinco años de prisión, pues si bien es cierto que cuando el cónyuge engañado que no ha de contribuir a la corrupción de su consorte, se encontrará de pronto con una sorpresa como la que he esgrimido a lo largo de esta tesis profesional, puede ser de tal gravedad el trauma psíquico que perturbe sus facultades, en estos casos, la alteración psíquica se traducera en una total inhibición, la ejecución de la muerte, es la manifestación más evidente que no ha existido dicha inhibición total de sus facultades volitivas, es por eso que considero justo una penalidad aunque sea mínima para salvaguardar la seguridad familiar y social, el sujeto Activo se ve beneficiado con la libertad provicional bajo caución y por los otorgados por la condena condicional previamente cumplida en todos sus requisitos, se evita los inconvenientes de la absolucón que popularmente sería interpretada como una aprobacón al derramamiento de sangre. Cuando se compruebe en un proceso la perturbacón grave de la

conciencia sin base patológica, será suficiente la estimación del art. 35 del Código Penal Guanajuatense, para pretender la inexistencia del delito, y de esta manea el sujeto Activo sea reintegrado a la sociedad y ha su familia.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO SEXTO

- (1) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DER. PENAL MEX. PAG 52
- (2) CODIGO DE 1929 ART. 979 CIT. POR GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO PAG. 50
- (3) SODI DEMETRIO, NUESTRA LEY PENAL TOMO II PAG. 269
- (4) JIMENEZ HUERTA, LA TUTELA PENAL DE LA VIDA E INTEGRIDAD HUMANA,  
PAG. 76, 77



## CONCLUSIONES

1.- En la presente Tesis Profesional, en sus capítulos primeros, se procuró establecer la noción del Delito en su aspecto general así como el análisis de sus elementos que de conformidad con lo preceptuado por el artículo once de nuestro Ordenamiento Penal vigente define como delito “La conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible”; tal definición, despliega suma concordancia con lo manifestado por la doctrina, aún cuando para muchos tratadistas la punibilidad no es un elemento esencial del delito sino una condición objetiva, y para otros, incluyendo nuestra Ley Positiva, es una excusa absolutoria.

2.- Al tocar el tema “LA Clasificación de los Delitos “ y al estudiar aunque someramente todas sus ramificaciones, nos enfocamos a una sección determinada como “Los Delitos Contra las Personas” según lo manifiesta el Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Guanajuato en su parte especial

De esta manera nos introducimos al campo de los delitos contra la vida y la salud personal.

3.- Resultan reelevantes los delitos de Lesiones, las reglas generales para las base, que analizando escrupulosamente sus tablas de penalidad tarifadas encontramos la singularidad de los Homicidios especialmente sancionados como lo es el caso del uxoricidio por adulterio que junto con el comentario a las “Reglas generales” se pone de resalto, con mayor evidencia, la preocupación por dar con el desenlace práctico al tema que se expone.

4.- Si la pena o sanción es el sufrimiento o castigo Impuesto en retribución del delito cometido, sería una gran injusticia, aplicar la ley penal como lo expone el art 219, cuando el sujeto activo delinque en vindicación próxima de una ofensa grave, como lo es la cópula indebida.

El uxoricidio por Adulterio, homicidio perpetrado entre cónyuges o concubinos, tiene la peculiaridad, de ser cometido bajo un estado de emoción violenta al percibir por medio de los sentidos el acto carnal ilegítimo de su consorte concubina o concubinario, es en realidad, de tomarse en consideración tremendo descontrol afectivo bajo cuya influencia delinque el individuo, estímulo tan poderoso que proceden en el ánimo la obsecación y el arrebató. En estas circunstancias, el sujeto activo se hará acreedor, cuando menos, a una sanción de diez a veinte años de prisión, o en su defecto y para su desgracia, alcanzar la grave penalidad con que sanciona el homicidio calificado por la posible existencia de alguna de las agravantes como lo es le Alevosia, al cometerse el delito en circunstancias de sorpresa que no den lugar a la defensa.

Quién actúa en un estado emotivo con la mente obnubilada por provocación grave e injusta, merece aminorar su responsabilidad, es por lo que tanto, que me inclino por la adición a nuestro Código de esta modalidad del homicidio pugnando por una penalidad atenuada por

el delito en un estado de emoción violenta, atreviendome a pensar justo la penalidad de tres días a cinco años de prisión como lo manifiesta el procepto legal 124 del Cod. Penal para el Estado de San Luis Potosí, y así de esta manera, poder alcanzar los beneficios de la libertad provisional bajo caución y tener el derecho que se le conceda la condena condicional y reitegrarse a la sociedad.

La sanción que se impone al delincuente debe ser lo más acorde con sus hechos personales, ha de tomarse en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva que exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece tender a la reforma del delincuente y a su readaptación a la vida social.

## BIBLIOGRAFIA

- (1) CARRARA Y TRUJILLO RAÚL CARRARA Y RIVAS RAÚL, CÓDIGO PENAL ANOTADO, EDIT. PORRÚA S.A. MÉXICO 1970 SÉPTIMA EDICIÓN
- (2) CARRARA Y TRUJILLO RAÚL DERECHO PENAL MEXICANO, , EDIT PORRÚA S.A. DE MÉXICO 1976
- (3) CASTELLANO TENA FERNANDO LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, , EDIT. PORRÚA S.A: DE MÉXICO 1985
- (4) CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL EDIT PORRÚA MÉXICO 1971.
- (5) GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, EDIF. PORRÚA S.A. MÉXICO 1970
- (6) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO LA TUTELA PENAL DE VIDA E INTEGRIDAD HUMANA, EDIT, PORRÚA S.A. MÉXICO 1972.
- (7) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (COMENTADA) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO 1985 PRIMERA EDICIÓN.
- (8) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERÍA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DÉCIMO QUINTA EDICIÓN, EDIT. DELMA, MÉXICO 1996
- (9) ENRIQUE CARDONA ARISMENDI Y CUAHUTEMOC OJEDA RODRÍGUEZ CÓDIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUNAJUATO, SEGUNDO EDICIÓN 1985 ORLANDO CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
- (10) GUIZA ALDAY FRANCICO JAVIER CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO EDIT. ATENAS CELAYA, GTO. MÉXICO 1993.
- (11) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EDIT PORRÚA MÉXICO 1995.